

# CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

## COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 25 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 778 (Por la señora del Valle Correa)	Para enmendar el Artículo 2.9A y el Artículo 9.12(c) de la Ley 161-2019, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de excluir el requisito de un permiso de uso para la instalación de servicios básicos en una residencia para uso familiar construidas con anterioridad a la aprobación de la Ley 161, <i>supra</i> ; y para otros fines relacionados.	Desarrollo Económico  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)  <b>Segundo Informe</b>
P. de la C. 1122 (Por la señora Pérez Ramírez)	Para enmendar el inciso (w) del Artículo 7.003; y el Artículo 7.085 del Capítulo I del Libro VII de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de requerir dentro de los deberes consignados para el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), que semestralmente dispongan digitalmente de un inventario de las propiedades que fueron embargadas, su ubicación, estado y jurisdicción	Asuntos Municipales  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord  
2026 JUN 25 A 10:27

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
-----------------------	--------	-------------------------

municipal; y establecer como política pública para las propiedades inmuebles embargadas y transferidas a los municipios gratuitamente, la promoción de vivienda asequible, social, comunitaria y proyectos de cooperativas de vivienda dentro de sus jurisdicciones.

P. de la C. 1183  
(Por el señor Pacheco  
Burgos)

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y para otros fines relacionados.

Agricultura  
(Con enmiendas en  
el Texto y en el  
Título del Entrillado  
Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 76 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda obra de reparación o reconstrucción de infraestructura realizada por un municipio por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará "Obra Exenta", para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", y el "Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios", adoptado por virtud de dicha Ley; para otros fines relacionados.	Desarrollo Económico
P. del S. 760 (Por la señora Álvarez Conde y otros)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo o sexual producido por Inteligencia Artificial; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 787 (Por el señor Reyes Berríos y otros)	Para añadir un nuevo Capítulo XII al Libro II de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer que los municipios utilizarán exclusivamente direcciones de correo electrónico oficiales con el dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico ".pr.gov", para sus comunicaciones oficiales e institucionales; prohibir el uso de cuentas de correo electrónico personales o privadas para dichos fines; ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) brindar asistencia técnica a los municipios para la implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 778

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de abril de 2026

Actas y Récord

2026 APR 23 A 3:39

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 778, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa con las enmiendas, incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este segundo informe positivo.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 778 tiene como objetivo, "...enmendar el Artículo 2.9A y el Artículo 9.12(c) de la Ley 161-2019, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de excluir el requisito de un permiso de uso para la instalación de servicios básicos en una residencia para uso familiar construidas con anterioridad a la aprobación de la Ley 161, supra; y para otros fines relacionados".

## INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 778 propone enmendar la Ley 161-2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, con el fin de aclarar su alcance y atender una problemática que afecta a miles de familias puertorriqueñas que residen en estructuras construidas antes de la aprobación de la mencionada ley. Actualmente, estas familias enfrentan obstáculos para obtener o reconectar los servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica debido al requisito de un permiso de uso que, para el momento de la construcción de dichas viviendas, no era exigible bajo el marco regulatorio vigente.

La medida busca armonizar el sistema de permisos con la realidad histórica de Puerto Rico, salvaguardando a la vez la seguridad y la concesión de servicios esenciales mediante mecanismos de certificación técnica y verificaciones razonables. Su intención principal es asegurar que la ausencia de un permiso de uso, en estructuras residenciales construidas antes del 1 de diciembre de 2009, no se convierta en un impedimento para que los residentes accedan a servicios básicos indispensables para la salud, la seguridad y una vida digna.

El proyecto además ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo su ente administrador, a realizar los ajustes reglamentarios necesarios para implantar estas disposiciones. De igual modo, crea el mecanismo de “Endoso de Conexión de Servicios Esenciales”, que viabiliza un proceso formal, seguro y verificable para solicitar la instalación o reconexión de utilidades en estas propiedades.

Este informe examina los fundamentos de la medida, su coherencia con la política pública vigente y su impacto en las comunidades a las que se dirige, recomendando su aprobación.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como parte del proceso de evaluación de esta medida, la Comisión recibió memoriales de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR). Asimismo, se celebró una vista pública en la que participaron representantes de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos, quienes presentaron sus ponencias, aclararon dudas y ofrecieron insumo técnico relacionado con la implementación del proyecto y su viabilidad dentro del marco regulatorio vigente.

La Junta de Planificación, como ente rector del marco reglamentario de permisos y planificación, favoreció la aprobación de la medida y reconoció la necesidad de crear el andamiaje jurídico que viabilice su implantación. En línea con ello, la OGPé recomendó que el proyecto disponga un procedimiento uniforme para la autorización propuesta y que se establezcan criterios claros para demostrar que las residencias existían antes de 2009.

Además, planteó que la conexión de servicios se limite únicamente a viviendas unifamiliares y que, en caso de venta, la persona adquirente deba tramitar nuevamente la certificación del uso residencial. También enfatizó que esta autorización no debe entenderse como una legalización de obras realizadas sin permiso ni como sustituto del permiso de uso. Finalmente, recomendó requerir el endoso municipal y certificaciones de peritos electricistas y plomeros para garantizar la seguridad de las instalaciones.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), expone en su memorial que La Ley 161-2009 en su Artículo 2.9 A, permite a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) expedir orden a las agencias correspondientes requiriendo la suspensión de servicios en edificaciones en violación de dicha ley, reglamentos y leyes que regulen la construcción y uso de edificios y leyes. Para la el CIAPR, el proyecto no necesariamente fomenta la ilegalidad y ven de forma positiva la intención que persigue este proyecto de

ley, al reconocerle la provisión de servicios básicos de agua potable y electricidad a las edificaciones que ya tenían dichos servicios previo a la Ley 161-2009.

El Colegio explica que es una realidad que muchas edificaciones que fueron legalmente construidas, no necesariamente los titulares tienen la documentación a la mano y que han tenido servicios de agua potable y de electricidad por años. Igualmente, según estos, hay muchas edificaciones ilegales que han tenido los servicios básicos de agua y electricidad.

*El gremio recalca que debería quedar establecido que “la conexión o reconexión de servicios bajo esta excepción no constituye legalización de la estructura, certificación de habitabilidad ni autorización de uso humano. Tampoco podrá invocarse como evidencia de cumplimiento con requisitos de permisos, códigos de construcción o reglamentación aplicable. La provisión de servicios no subsana violaciones, no convalida obras ilegales y no genera derechos adquiridos ni expectativas de regularización futura.”*

De igual forma, según establece el Artículo 9.12 (c), se requiere la presentación del permiso de uso o de construcción a las agencias correspondientes para el suministro de servicios básicos, ya sea en nuevas construcciones, alteración estructural, ampliaciones, cambios en usos. Según explica el CIAPR, para eliminar el requisito de presentar permiso de uso para solicitar la instalación de servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, estos entienden que *“este inciso se enfoca en la instalación de servicios básicos para nueva construcción, alteración estructural, ampliación, traslado o uso de edificios, instalación de facilidades o demolición.”*

Explica el CIAPR que, *“si el titular está expandiendo su residencia, haciendo alteraciones estructurales, añadiendo un apartamento, un piso adicional, cambiando el uso de la edificación, etc. debe poner al día los permisos de dicha residencia. Esto conlleva un diseño por un ingeniero o*

*arquitecto licenciado en Puerto Rico, el pago de arbitrios de construcción y seguros, más cumplir con las leyes y reglamentos que regulan la construcción y permisos en Puerto Rico. Aunque la residencia haya sido construida previo al 2009, si están alterándola ahora, debe cumplir con las regulaciones correspondientes.”*

En estos casos, el proyecto de ley no los contempla, por lo que en caso de que se realicen cambios en la estructura o el uso permitido, los titulares o proponentes deberán cumplir con los requisitos que establecen las leyes y reglamentos vigentes. El CIAPR concluyó su ponencia estableciendo que apoya parcialmente la medida, condicionada a que nada de lo que esta ley disponga se pueda interpretar como que se estaría legalizando una construcción ilegal, ni se permitan usos o construcciones posteriores sin cumplir con los requisitos de construcción ya establecidos a partir de la Ley 161-2009.

### **IMPACTO FISCAL**

Del análisis realizado por esta Comisión, la medida no representa un impacto fiscal sustancial en las arcas del Gobierno de Puerto Rico, más allá del recurso humano y técnico que se necesite para la creación e implementación de lo que dispone el proyecto.

De igual modo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

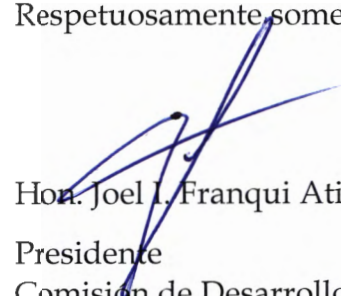
### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar el Proyecto de la Cámara 778 podemos concluir que la medida persigue un objetivo legítimo y necesario al crear una herramienta procesal para que las personas afectadas por los desastres naturales que han acontecido, así como otras situaciones que pudieran surgir en el transcurso de sus vidas, se han visto afectados de recibir los servicios esenciales de agua y luz, vitales para tener una buena calidad de vida.

A pesar de que, en el pasado, estas medidas fueron impuestas para evitar las construcciones ilegales, además de garantizar elegibilidad a fondos federales Post-María, la realidad histórica de Puerto Rico nos obliga a proveer soluciones para esas familias que se han visto limitadas de recibir los servicios esenciales.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 778, recomendando su aprobación con las enmiendas realizadas, en el Entirillado Electrónico que se incluye a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joel I. Franqui Atilles  
Presidente  
Comisión de Desarrollo Económico  
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 778**

18 DE AGOSTO DE 2025


Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.9A y el Artículo 9.12(c) de la Ley 161-2019, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de excluir el requisito de un permiso de uso para la instalación de servicios básicos en una residencia para uso familiar construidas con anterioridad a la aprobación de la Ley 161, *supra*; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 La Ley 161-2019, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, estableció el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico. En su Artículo 1.2 dispone que los procesos relacionados con los permisos están revestidos de un alto interés público y son indispensables para el disfrute de una mejor calidad de vida a la ciudadanía.

En su Artículo 9.12, la Ley 161-2019, *supra*, establece que el suministro de servicios básicos requiere de un permiso de uso o de construcción. Sin embargo, no se incluyeron excepciones o salvedades para cubrir la realidad de aquellas estructuras residenciales construidas con anterioridad a esta ley, a las cuales no se les exigía el mismo para la instalación de estos servicios. La nueva legislación aplicó los requisitos sin distinguir entre las estructuras construidas antes y después de la ley, cuando la realidad de las

construidas con anterioridad era distinta, colocando en desventaja a las poblaciones más vulnerables.

Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, creó una corporación pública gubernamental para que poseyera, operara y desarrollara los sistemas de acueductos y alcantarillados de la Isla. Su fin era proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario, así como cualquier otro servicio o instalación incidental propio de éstos. Estableció como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el brindar un servicio de agua y alcantarillado de calidad a todas las familias de nuestra Isla, estableciéndose así la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

Sin embargo, en la actualidad existen muchas comunidades que no cuentan con los servicios de la AAA y dependen en su mayoría de sistemas comunitarios llamados Non-PRASA o en sistemas improvisados por la propia comunidad, para cumplir con esta necesidad. Los ciudadanos que quieren conectarse al servicio enfrentan muchas dificultades. Entre ellas, se les niega, entre otros, por carecer el ciudadano de un permiso de uso, requisito que se impone para que puedan acceder a los servicios sin tomar en consideración la fecha de construcción de la residencia.

Por su parte, la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, creó una corporación pública gubernamental para que, entre otros, proveyera energía eléctrica de forma confiable, limpia, eficiente, resiliente y asequible, aportando al bienestar general así como al desarrollo sostenible del pueblo. Establecía, además, que se garantizara proveer un servicio universal de energía eléctrica; y se asegurara la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico.

La Ley 17-2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”, reconoce que el servicio de energía eléctrica es uno de los servicios básicos y esenciales, sobre los cuales se fundamenta el desarrollo sostenible del pueblo puertorriqueño, por lo que todas las funciones del sistema eléctrico son de interés público e importancia estratégica para toda función privada o gubernamental. En su Artículo 1.4 reconoce el principio rector de imparcialidad que exige un tratamiento igual para los consumidores, independientemente de su condición social y poder adquisitivo, o de las condiciones y características técnicas de la prestación del servicio. Sin embargo, a pesar de estar reconocido que es un servicio básico en el cual se fundamenta el desarrollo de Puerto Rico, a muchos ciudadanos se le ha negado el servicio por la falta del permiso de uso en estructuras residenciales construidas antes del 2009.

La Ley Núm. 132 del 1 de julio de 1975, según emendada, que regula los aspectos relacionados con las viviendas enclavadas en terrenos ajenos, expresa que la política establecida en relación con la ocupación de terrenos ajenos ha sido la de proveerles los

servicios mínimos de agua y energía eléctrica y mejorarlas en el sitio. Esta política pública no se recogió al aprobar la Ley 161-2009, antes citada, exigiendo a las construcciones anteriores al 2009, los mismos requisitos que a las posteriores, cuando su realidad es distinta.

A pesar de una clara política pública y legislación en favor de nuestros ciudadanos para que no se le nieguen los servicios esenciales, hoy día las necesidades básicas de los residentes de las comunidades más vulnerables no han sido satisfechas, y los servicios esenciales le son denegados. Es necesario tomar acción legislativa para asegurarnos que cesen las prácticas de denegar servicios esenciales por carecer de un permiso de uso en estructuras residenciales anteriores a la aprobación de la Ley 161-2009, antes mencionada.

El derecho al agua potable está reconocido por las Naciones Unidas como un derecho fundamental. Así se recoge en el Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, del 16 de agosto de 2007<sup>1</sup>. Expresa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que el derecho a la vida incluye el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna. Reconocen el acceso al agua potable y el saneamiento, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud.

Por su parte, la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>2</sup>, establece el derecho humano al agua y el saneamiento. A esos efectos, reconoce la importancia del agua potable como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos. Expresa que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. La Resolución 24/18 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>3</sup>, expresa que “el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana”.

Es una cuestión de derechos humanos el reconocer un acceso equitativo al agua potable y el facilitar que estos servicios lleguen a nuestros ciudadanos. El segundo asunto ante la consideración es el derecho a tener acceso a la energía eléctrica. Este derecho,

<sup>1</sup> Consejo de Derechos Humanos: Asamblea General. (2007, agosto 16). *Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la oficina del Alto Comisionado y del Secretario General (Resolución A/HRC/6/3)*. Naciones Unidas, Sexto período de sesiones. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/136/58/PDF/G0713658.pdf?OpenElement>.

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General. (2010, agosto 3). *El derecho humano al agua y el saneamiento (Resolución 64/292)*. Naciones Unidas, Sexagésimo cuarto período de sesiones. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/479/38/PDF/N0947938.pdf?OpenElement>.

<sup>3</sup> Consejo de Derechos Humanos: Asamblea General. (2013, octubre 8). *El derecho humano al agua potable y el saneamiento (Resolución 24/18)*. Naciones Unidas, 24° período de sesiones. Recuperado de <http://docstore.ohchr.org>

conforme a la discusión internacional, es igualmente un derecho humano derivado que basa su existencia en la de otros derechos, como el derecho a una vivienda adecuada. En el artículo titulado “¿Existe un derecho humano universal a la electricidad?”<sup>4</sup>, se aborda el tema. Expresa que el acceso a la electricidad “tiene un impacto en la capacidad de los individuos para recibir educación, comunicarse y preparar alimentos sin contaminación del aire. El acceso a la electricidad es, por tanto, un recurso clave para mejorar nuestras vidas y satisfacer nuestras necesidades. Es razonable encontrar formas de proteger y promover dicho acceso”. Es necesario proteger el acceso a los servicios de energía eléctrica para las comunidades más desventajadas y vulnerables.

Muchos de nuestros ciudadanos cuyas residencias fueron construidas antes de la aprobación de la Ley 161-2009, *supra*, principalmente los que residen en comunidades desventajadas y ocupan terrenos ajenos, enfrentan la dificultad para acceder a los servicios esenciales de agua y energía eléctrica. Se les deniegan los mismos por carecer de un permiso de uso. Es necesario solucionar esta situación donde se le niegan a estos ciudadanos una mejor calidad de vida, sin que ello se entienda como un reconocimiento de algún derecho sobre la titularidad del terreno ocupado.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el derecho al acceso del agua potable y la energía eléctrica como uno fundamental. Ante ello, es meritorio enmendar las disposiciones de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, para aclarar su alcance y eximir a las estructuras residenciales aprobadas antes de la vigencia de dicha ley, de manera que se le puedan proveer a los ciudadanos que en ellas residen los servicios esenciales de agua y energía eléctrica.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.9A de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada,  
 2 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que  
 3 lea como sigue:

4 “Artículo 2.9A.- Suspensión de Servicios.

5 La Oficina de Gerencia de Permisos podrá expedir una orden a las agencias  
 6 gubernamentales correspondientes, requiriendo la suspensión de sus servicios a

---

<sup>4</sup> Löfquist, L. (2019, octubre 2). *¿Existe un derecho humano universal a la electricidad?* Revista Internacional de Derechos Humanos, 24 (6). Recuperado de [https://www-tandfonline-com.translate.google.com/doi/full/10.1080/13642987.2019.1671355?\\_x\\_tr\\_sl=en&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=rq](https://www-tandfonline-com.translate.google.com/doi/full/10.1080/13642987.2019.1671355?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=rq).

1 cualquier pertenencia o estructura mantenida en violación de esta Ley o de cualquiera de  
2 los reglamentos o leyes que regulen la construcción y el uso de edificios y pertenencias  
3 en Puerto Rico, dentro del término y mediante los mecanismos establecidos por  
4 reglamento. La orden de la Oficina de Gerencia de Permisos será revisable ante el  
5 Tribunal de Primera Instancia a través del procedimiento establecido mediante el  
6 Reglamento Conjunto. La corporación pública, organismo gubernamental o ente privado  
7 dedicado a ofrecer servicios básicos reconectará el servicio interrumpido después que la  
8 parte demuestre ante la Oficina de Gerencia de Permisos, y así ésta lo certifique mediante  
9 comunicación escrita, que ha cesado el uso no autorizado, ha revertido el uso para el cual  
10 se otorgó el permiso o ha legalizado el uso de la propiedad, edificio o estructura. La  
11 Oficina de Gerencia de Permisos dará prioridad absoluta a la evaluación y al  
12 procesamiento de las solicitudes dirigidas a obtener la certificación necesaria para el  
13 restablecimiento de los servicios básicos antes señalados, la cual se deberá expedir en o  
14 antes de dos (2) días a partir de la presentación de la solicitud, de proceder la misma.

15 *Se exceptúa de las disposiciones anteriores las estructuras para uso residencial construidas con*  
16 *anterioridad a la vigencia de esta Ley, por lo que la Oficina de Gerencia de Permisos no ordenará*  
17 *o solicitará la interrupción de los servicios básicos de agua y energía eléctrica cuando a los*  
18 *ciudadanos no se les haya expedido un permiso de uso en dichas residencias."*

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.12(c) de la Ley Núm. 161-2009, según  
20 enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto  
21 Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 9.12.- Permisos y suministro de servicios básicos.

1 A partir de la vigencia de esta Ley:

2 (a) ...

3 ...

4 (c) El suministro de servicios básicos por funcionarios públicos, corporaciones  
5 públicas, organismos gubernamentales o entidades privadas, incluyendo la expedición  
6 de patentes o licencias municipales o estatales, para la construcción, alteración  
7 estructural, ampliación, traslado o uso de edificios, instalación de facilidades o  
8 demolición, requiere la presentación por el interesado de un permiso de uso o de  
9 construcción, remodelación, alteración estructural, ampliación, instalación de facilidades,  
10 traslado o uso de edificios o demolición, según aplique, otorgado por la Oficina de  
11 Gerencia de Permisos, por un Profesional Autorizado o por un Municipio Autónomo con  
12 Jerarquía de la I a la  $\forall$  III, según aplique. *Se exceptúa de las disposiciones anteriores, las*  
13 *propiedades residenciales construidas con anterioridad a la aprobación de esta ley, a las que no se*  
14 *le exigirá el permiso de uso para la instalación de agua potable o de energía eléctrica. Una solicitud*  
15 *para proveer un servicio diferente al autorizado para una propiedad, será efectuado por*  
16 *funcionarios públicos, corporaciones públicas, organismos gubernamentales o entidades*  
17 *privadas sólo cuando el abonado o interesado presente el permiso de uso que autorice*  
18 *dicho cambio de uso. Si alguna de las corporaciones públicas adviene en conocimiento*  
19 *de que un servicio básico se utiliza para un propósito distinto al autorizado*  
20 *originalmente, ajustará correspondientemente la tarifa por concepto del tipo de servicio*  
21 *prestado y simultáneamente notificará a la Oficina de Gerencia de Permisos o Municipio*  
22 *Autónomo con Jerarquía de la I a la  $\forall$  III para que se realice la investigación*

1 correspondiente. Este ajuste correspondiente en tarifa no se interpretará como un  
2 reconocimiento de legalidad al uso distinto al autorizado originalmente.

3 Cuando se deje sin efecto un permiso de uso o permiso único, la Oficina de Gerencia  
4 de Permisos o Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V III notificará a las  
5 corporaciones públicas, organismos gubernamentales o entidades privadas o estatales y  
6 éstas suspenderán las utilidades para los servicios básicos como electricidad, agua u  
7 otros.”

8 Sección 3.- Se requiere a la Oficina de Gerencia de Permisos, la Autoridad de  
9 Acueductos y Alcantarillados, así como a la Autoridad de Energía Eléctrica, incluyendo  
10 su ente administrador Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC, el enmendar en  
11 el término de ciento ochenta (180) días, a partir la aprobación de esta legislación, sus  
12 reglamentos, procedimientos administrativos y requisitos para que sean afines con la  
13 presente legislación.

14 Sección 4.- Culminado el término concedido en la Sección 2, la Oficina de Gerencia de  
15 Permisos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como a la Autoridad de  
16 Energía Eléctrica, incluyendo su ente administrador Luma Energy, LLC, y Luma Energy  
17 Servco, LLC, remitirán de inmediato a la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos un  
18 informe de cumplimiento con las disposiciones de esta ley.

19 Sección 5.- ~~Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible~~  
20 ~~con ésta.~~ La Junta de Planificación de Puerto Rico, en conjunto con la Oficina de Gerencia de  
21 Permisos, establecerán mediante resolución los mecanismos correspondientes y adecuados para  
22 crear el “Endoso de Conexión de Servicios Esenciales” en el Single Business Porta (SBP).

1 Este endoso servirá como comprobante legal para que la corporación pública, organismo  
2 gubernamental o ente privado dedicado a ofrecer servicios básicos reconectare el servicio que se esté  
3 solicitando, siempre que la propiedad unifamiliar que se pretende utilizar para propósitos  
4 residenciales, que carece de permiso de uso, requiere un proceso de reconexión a servicios esenciales  
5 y que fue construida antes del 1ro de diciembre de 2009.

6 La parte solicitante deberá presentar a la Oficina de Gerencia de Permisos, mediante este nuevo  
7 mecanismo, al menos:

8 a) Una declaración jurada donde certifique que la propiedad fue construida antes de la  
9 vigencia de la Ley 161-2009, "Ley para la Reforma de Permisos", según enmendada, y que  
10 la misma será utilizada para propósitos residenciales.

11 b) Evidencia de que ocupa legalmente la propiedad, ya sea mediante escritura de compraventa,  
12 contrato de arrendamiento, certificación registral, así como cualquier otro mecanismo legal  
13 adecuado para estos propósitos.

14 c) Certificaciones de conectividad de peritos electricistas y maestros plomeros, debidamente  
15 certificados, para garantizar la seguridad de la conexión de las instalaciones existentes.

16 Este endoso no será considerado como un Permiso de Uso, tampoco estará disponible para otros  
17 usos que no sea residencial. Si por alguna razón la propiedad se vende o se pretenda emplear para  
18 otros usos, el propietario deberá cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios que  
19 apliquen, respectivamente sea el caso. La Junta de Planificación de Puerto Rico tendrá total  
20 discreción de incluir requisitos técnicos necesarios para hacer cumplir estas disposiciones, si así lo  
21 entienden pertinente.

1 Nada de lo aquí dispuesto limitará las facultades de la Oficina de Gerencia de Permisos, de los  
2 municipios con jerarquías de la I a la III, ni de las agencias concernidas para investigar, imponer multas,  
3 ordenar medidas correctivas, requerir cumplimiento reglamentario o suspender servicios cuando medien  
4 riesgos a la seguridad, la salud o la propiedad.

5 Esta disposición constituye un alivio social específico y delimitado, no una amnistía constructiva, y  
6 atiende una realidad histórica sin incentivar la informalidad futura, manteniendo la autoridad regulatoria  
7 del Estado. En caso de duda en su aplicación, deberá prevalecer la interpretación que favorezca la seguridad  
8 pública y el cumplimiento con la normativa de permisos vigente.

9 Sección 6.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier ley, parte de ley  
10 o disposiciones reglamentarias que sea incompatibles o que no estuviere en armonía con lo aquí  
11 establecido.

12 Sección 7.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada  
13 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará  
14 ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o  
15 parte declarada inconstitucional o nula.

16 Sección 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1122

INFORME POSITIVO

29 de junio de 2026

Actas y Récord

2026 JUN 24 P 3: 57

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1122, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1122, según radicado, busca enmendar el inciso (w) del Artículo 7.003; y el Artículo 7.085 del Capítulo I del Libro VII de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a fin de requerir dentro de los deberes consignados al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el de deber de que semestralmente dispongan digitalmente de un inventario de las propiedades que fueron embargadas, su ubicación, estado y jurisdicción municipal; y establecer como política pública para las propiedades inmuebles embargadas y transferidas a los municipios gratuitamente, la promoción de vivienda asequible, social, comunitaria y proyectos de cooperativas de vivienda dentro de sus jurisdicciones,

Según establece la Exposición de Motivos, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, particularmente en la Sección 18 del Artículo II, se faculta a la Asamblea Legislativa a elaborar leyes dirigidas a atender el bienestar de los puertorriqueños. Esta autorización se extiende a elementos de seguridad pública y a los servicios básicos que incluyen la vivienda. En aras de atender gubernamentalmente este asunto, se estableció el Departamento de la Vivienda en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", agencia



que, tiene encomendado el diseño de la política pública dirigida a establecer su desarrollo a nivel comunitario.

De otra parte, en el ámbito municipal, la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, incorpora un mecanismo para atender la problemática de los estorbos públicos y viviendas abandonadas. Asimismo, el Libro VII del Código Municipal, relacionado con la Hacienda Municipal y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), tiene entre sus propósitos recaudar la contribución sobre la propiedad. Para ello, el estatuto establece los procesos de embargo de bienes muebles e inmuebles y autoriza al CRIM adquirir dichos bienes, cuyos títulos serán transferidos gratuitamente a los municipios correspondientes.

Los municipios, conforme al Artículo 7.085 de la Ley Núm. 107, *supra*, quedan comprometidos a recibir el bien inmueble que esté dentro de su jurisdicción geográfica. Ahora bien, notamos que la única directriz impartida es que se utilicen conforme a la normativa reglamentaria del referido Código Municipal, pero no se aborda la problemática de vivienda asequible. En esta medida se ha enunciado en los distintos medios noticiosos que debido a la inflación y, con ello, el alza en los costos de construcción, un sinnúmero de familias jóvenes, trabajadores y personas vulnerables no tienen acceso a hogares que sean asequibles a su pecunio. En virtud de lo cual, se han dispuesto distintos programas de asistencia de vivienda en programas federales, pero ello no ha logrado impactar a gran parte de la población.

#### **RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO**

La medida de autoría de la honorable Tatiana Pérez Ramírez fue presentada el 12 de febrero de 2026. Durante el análisis de la medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición de las agencias e instrumentalidades por memorial explicativo. El pasado 23 de febrero de 2026, la Comisión de Asuntos Municipales, solicitó comentarios a las siguientes agencias:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)
- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
- Departamento de Justicia (DJ)
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)
- Puerto Rico Innovation and Technology Services (PRITS)



La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)** compareció mediante memorial explicativo con fecha del **28 de abril de 2026**, suscrito por su directora ejecutiva, **Verónica Rodríguez Irizarry**, en el cual expresó su respaldo al Proyecto.

En cuanto a la propuesta de enmendar el inciso (w) del Artículo 7.003 del Código Municipal, la AAPR indicó no tener objeción a que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) publique semestralmente en su página oficial un inventario digital de las propiedades embargadas, incluyendo información sobre su ubicación, estado y jurisdicción municipal. A su juicio, dicha medida promueve la transparencia gubernamental y facilita que los ciudadanos conozcan la existencia de estas propiedades y puedan interesarse en su eventual adquisición o desarrollo.

De igual forma, la AAPR favoreció la enmienda al Artículo 7.085 del Código Municipal para establecer como política pública que las propiedades inmuebles adquiridas por el CRIM mediante procedimientos de ejecución y posteriormente transferidas a los municipios sean utilizadas para fomentar el desarrollo de vivienda asequible, vivienda social, vivienda comunitaria y proyectos de cooperativas de vivienda. Según destacó, esta iniciativa contribuiría a la rehabilitación de propiedades abandonadas, al fortalecimiento de las comunidades y a la atención de necesidades habitacionales apremiantes.

Asimismo, la AAPR hizo constar que recibió comentarios favorables por parte del Municipio de Ponce, el cual endosó la medida por entender que constituye un mecanismo efectivo para utilizar propiedades embargadas en beneficio social.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)** compareció mediante memorial explicativo con fecha de **9 de marzo de 2026**, suscrito por su presidenta y principal oficial ejecutiva, **Lcda. Zoimé Álvarez Rubio**, y reconoció que la medida persigue atender un asunto de alto interés público relacionado con la necesidad de ampliar las alternativas de vivienda asequible en Puerto Rico. En ese sentido, expresó su respaldo a la propuesta de enmendar el inciso (w) del Artículo 7.003 del CRIM, publique semestralmente un inventario digital de las propiedades embargadas, incluyendo información sobre su ubicación, estado y jurisdicción municipal.

Asimismo, la ABPR favoreció la política pública propuesta para que las propiedades embargadas por el CRIM o transferidas gratuitamente a los municipios sean utilizadas prioritariamente para el desarrollo de vivienda asequible, vivienda social, vivienda comunitaria y proyectos de cooperativas de vivienda. A juicio de la entidad, dicha iniciativa constituye una herramienta útil para contribuir a atender la crisis de vivienda que enfrenta Puerto Rico.

No obstante, la ABPR manifestó reservas respecto a la disposición que prohibiría expresamente que dichas propiedades pudieran destinarse a otros usos. Según expuso, una limitación absoluta de esta naturaleza podría dificultar el desarrollo integral de



nuevas comunidades al impedir la incorporación de servicios esenciales como comercios de alimentos, servicios de salud, farmacias, instituciones financieras y otras facilidades necesarias para una convivencia adecuada. Por tal razón, recomendó que esta determinación permanezca dentro del ámbito de discreción de los municipios, de manera que puedan promover un desarrollo comunitario balanceado y acorde con las necesidades particulares de cada localidad.

El *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)* compareció mediante memorial explicativo con fecha de **9 de febrero de 2026**, suscrito por su director ejecutivo, **Sr. Javier J. García Cintrón**, y explicó que la medida propone enmendar el inciso (w) del Artículo 7.003 y el Artículo 7.085 del Código Municipal de Puerto Rico con el propósito de requerir la publicación semestral de un inventario digital de las propiedades embargadas, incluyendo información sobre su ubicación, estado y jurisdicción municipal, así como establecer una política pública dirigida a fomentar el uso de dichas propiedades para vivienda asequible.

En cuanto a la enmienda propuesta al inciso (w) del Artículo 7.003, el CRIM expresó que no tiene objeción a la publicación de este inventario en su página web oficial, por entender que promueve una mayor transparencia y facilita el acceso de la ciudadanía a información relacionada con las propiedades embargadas. Asimismo, reiteró su disposición a colaborar con iniciativas que fomenten la divulgación de información pública, siempre que se provean los recursos necesarios para su implantación.

Por otra parte, respecto a la enmienda propuesta al Artículo 7.085, el CRIM señaló que, una vez una propiedad es adquirida mediante un procedimiento de ejecución contributiva y transferida gratuitamente al municipio correspondiente, la administración, custodia, mantenimiento, disposición y cualquier determinación sobre su uso recaen exclusivamente sobre el gobierno municipal. A esos efectos, reconoció la importancia de promover vivienda asequible y atender la problemática de las propiedades abandonadas; sin embargo, sostuvo que la determinación sobre el uso final de los inmuebles transferidos debe permanecer dentro de la esfera de autonomía y discreción municipal.

Finalmente, el CRIM indicó que no tiene objeción a la enmienda relacionada con la publicación del inventario de propiedades embargadas y, en cuanto a las disposiciones relativas al uso de las propiedades transferidas, expresó deferencia a la posición que adopten la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por tratarse de asuntos que inciden directamente sobre las facultades y responsabilidades de los municipios.

La *Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)* compareció mediante memorial explicativo con fecha de **9 de marzo de 2026**, suscrito por su comisionada, **Lcda. Mónica Rodríguez Villa**, y explicó que su función principal consiste en



reglamentar, supervisar y fiscalizar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico para asegurar su solvencia, estabilidad y cumplimiento con el marco regulatorio aplicable. En ese sentido, señaló que la administración de propiedades embargadas por deudas contributivas municipales, así como la formulación de política pública relacionada con vivienda, desarrollo comunitario o disposición de bienes inmuebles transferidos a los municipios, no forma parte de su jurisdicción ni de las facultades que le han sido conferidas por ley.

La OCIF reconoció que la medida persigue un objetivo de alto interés público al promover el uso de propiedades transferidas por el CRIM para fomentar vivienda asequible, social y comunitaria. Sin embargo, sostuvo que tanto las funciones del CRIM como las responsabilidades de los gobiernos municipales en materia de administración y disposición de inmuebles se encuentran fuera de su ámbito regulatorio, por lo que entendió que la evaluación sustantiva del proyecto corresponde a las entidades con jurisdicción directa sobre estos asuntos.

Por tal razón, la OCIF expresó deferencia a la evaluación técnica, administrativa e institucional que presente el CRIM respecto a la viabilidad e implementación de la medida. Asimismo, reiteró su compromiso con la protección del interés público y la estabilidad del sistema financiero, aclarando que la política pública propuesta en el proyecto no incide sobre las funciones regulatorias que ejerce dicha Oficina.

La *Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)* compareció mediante memorial explicativo con fecha de **26 de mayo de 2026**, suscrito por su director, **Orlando C. Rivera Berríos**, y reconoció la importancia de la propuesta legislativa dirigida a promover el uso de propiedades transferidas por el CRIM para el desarrollo de vivienda asequible, social y comunitaria, así como para proyectos de cooperativas de vivienda. No obstante, señaló que los aspectos sustantivos de la medida inciden principalmente sobre las facultades y responsabilidades del CRIM, entidad municipal independiente creada por el Código Municipal, por lo que entendió que corresponde a dicho organismo realizar la evaluación principal de la propuesta.

Desde la perspectiva presupuestaria y administrativa, la OGP advirtió que la creación y publicación semestral de un inventario digital de propiedades embargadas podría conllevar costos asociados al desarrollo o adaptación de plataformas tecnológicas, mantenimiento de infraestructura, actualización de sistemas y capacitación del personal encargado de administrar dicha información. Sin embargo, indicó que el proyecto no provee información suficiente para cuantificar ese posible impacto fiscal ni identifica una fuente específica de financiamiento para sufragar dichos costos.

Por otra parte, la OGP recomendó que se solicitaran comentarios adicionales al CRIM y a las entidades representativas de los municipios, particularmente a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a fin de conocer



sus respectivas posiciones sobre los efectos operacionales, administrativos y fiscales de la medida. Finalmente, otorgó deferencia a la opinión que estas entidades pudieran presentar, por tratarse de asuntos directamente relacionados con la autonomía municipal y la administración de propiedades bajo jurisdicción de los gobiernos municipales.

El *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)* compareció mediante memorial explicativo con fecha de **27 de febrero de 2026**, suscrito por su director ejecutivo, **Poincaré Díaz Peña**, y explicó que el proyecto persigue dos objetivos principales: requerir al CRIM la publicación semestral de un inventario digital de las propiedades embargadas, incluyendo su ubicación, estado y jurisdicción municipal, y establecer como política pública que las propiedades inmuebles transferidas gratuitamente a los municipios sean utilizadas prioritariamente para fomentar vivienda asequible, social y comunitaria, así como proyectos de cooperativas de vivienda.

No obstante, la agencia señaló que las disposiciones sustantivas de la medida recaen sobre asuntos relacionados con la administración fiscal municipal, la disposición de propiedades embargadas y la formulación de política pública municipal, materias que corresponden al CRIM y a los gobiernos municipales. A esos efectos, destacó que el CRIM es una entidad municipal independiente creada por el Código Municipal y separada de la Rama Ejecutiva, mientras que PRITS tiene la responsabilidad de implantar, desarrollar y coordinar la política pública de tecnología e innovación gubernamental.

Por tal razón, PRITS concluyó que la evaluación sustantiva del proyecto no se encuentra dentro de su ámbito jurisdiccional ni de su pericia institucional, por lo que solicitó ser excusado de emitir comentarios adicionales sobre la medida. No obstante, reiteró su respaldo a aquellas iniciativas legislativas que promuevan la transparencia administrativa y el fortalecimiento de los servicios públicos, ya sean estatales o municipales, en beneficio de la ciudadanía.

#### *ENMIENDAS RECOMENDADAS*

En el título de la medida se realizaron enmiendas de técnica legislativa dirigidas a simplificar y depurar el lenguaje utilizado, eliminando términos que resultaban redundantes. Asimismo, se añadió la frase “y para otros fines relacionados”, con el propósito de armonizar el título con la práctica legislativa vigente y reflejar adecuadamente el alcance de la medida.

En la Exposición de Motivos se eliminó la referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La Comisión entendió que el fundamento de la medida se encuentra adecuadamente sustentado en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Constitución de Puerto Rico, la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda”, y la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de



Puerto Rico”, las cuales constituyen el marco legal aplicable a los asuntos objeto de la legislación propuesta.

En el Decrétase se realizaron varias enmiendas de técnica legislativa. Entre estas, se sustituyó la palabra “Artículo” por “Sección”, con el propósito de evitar confusión entre las disposiciones del proyecto y los artículos contenidos en la ley que se pretende enmendar. De igual forma, se eliminaron las referencias al “Capítulo I del Libro VII”, por resultar innecesarias para la citación de las disposiciones objeto de enmienda.

Por otra parte, atendiendo los planteamientos expresados por varios deponentes respecto a la autonomía municipal y a la discreción que debe conservar cada municipio en la administración y disposición de los bienes transferidos por el CRIM, la Comisión determinó eliminar de la Sección 2 el lenguaje que disponía que las propiedades transferidas no podrían utilizarse para alquileres a corto plazo, fines comerciales especulativos o ventas no reguladas por legislación o reglamentación aplicable. Con esta enmienda se preserva la facultad de los municipios para determinar el mejor uso de dichas propiedades conforme a sus necesidades particulares, prioridades de desarrollo y facultades reconocidas bajo el Código Municipal de Puerto Rico.

#### *ANÁLISIS DE LA MEDIDA*

La medida bajo estudio persigue un fin público legítimo al promover un uso más efectivo de las propiedades inmuebles adquiridas por el CRIM mediante procesos de ejecución contributiva. La creación de un inventario digital accesible al público fomenta la transparencia gubernamental, facilita el acceso a la información y permite identificar oportunidades para el desarrollo de proyectos de vivienda asequible, comunitaria y cooperativa en los municipios.

Asimismo, la medida recibió el respaldo de los principales sectores consultados. La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosó la propuesta y destacó su potencial para atender necesidades de vivienda y fortalecer la utilización de propiedades actualmente subutilizadas. De igual forma, el Municipio de Ponce expresó su apoyo al proyecto por entender que constituye una herramienta útil para impulsar el desarrollo social y comunitario. Por su parte, el CRIM no presentó objeción a la publicación del inventario digital de propiedades embargadas, mientras que las demás entidades comparecientes reconocieron los méritos de la iniciativa o concedieron deferencia a las entidades municipales con jurisdicción directa sobre la materia.


En conjunto, los comentarios recibidos reflejan un consenso en torno a los beneficios de aumentar la transparencia en la administración de estas propiedades y de promover mecanismos que faciliten su aprovechamiento en beneficio de las comunidades y del desarrollo municipal.



---

**IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Como resultado del análisis legislativo realizado, esta Comisión entiende meritorio fortalecer el marco jurídico vigente para promover un uso más efectivo y transparente de las propiedades adquiridas por el CRIM mediante procesos de ejecución contributiva. A esos fines, se propone establecer como política pública que dichos inmuebles sean destinados prioritariamente al desarrollo de vivienda asequible, social y comunitaria, a la vez que se requiere la publicación periódica de un inventario digital de las propiedades embargadas, facilitando así el acceso a la información y fomentando mayores oportunidades de desarrollo y reutilización de estos bienes en beneficio de las comunidades y los municipios.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1122, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1122

12 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

*ppd* Para enmendar el inciso (w) del Artículo 7.003; y el Artículo 7.085 ~~del Capítulo I del Libro VII~~ de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a fin de requerir ~~dentro de los deberes consignados para el~~ al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el deber de que semestralmente dispongan digitalmente de un inventario de las propiedades que fueron embargadas, su ubicación, estado y jurisdicción municipal; y establecer como política pública para las propiedades inmuebles embargadas y transferidas a los municipios gratuitamente, la promoción de vivienda asequible, social, comunitaria y proyectos de cooperativas de vivienda dentro de sus jurisdicciones; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Naciones en su Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en el inciso (1) de su Artículo 25 decretó que “[t]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; ...”. Evidentemente, dentro de los derechos conceptualizados, promovidos y garantizados se encuentra la vivienda debido a su importancia en la estabilidad y seguridad, tanto a nivel individual como familiar de la humanidad.

Razón por la cual en la La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, particularmente en la Sección 18 del Artículo II, se faculta a la Asamblea Legislativa a

elaborar leyes dirigidas a atender el bienestar de los puertorriqueños. Esta autorización se extiende a elementos de seguridad pública y a los servicios básicos que incluyen la vivienda. En aras de atender gubernamentalmente este asunto, se estableció el Departamento de la Vivienda en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda”, quien agencia que, tiene encomendado el diseño de la política pública dirigida a establecer su desarrollo a nivel comunitario.

De otra parte, en el ámbito municipal, la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, incorpora un mecanismo para atender la problemática de los estorbos públicos y viviendas abandonadas. Asimismo, el Libro VII del Código Municipal, relacionado con la Hacienda Municipal y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), tiene entre sus propósitos recaudar la contribución sobre la propiedad. Para ello, el estatuto establece los procesos de embargo de bienes muebles e inmuebles y autoriza al CRIM adquirir dichos bienes, cuyos títulos serán transferidos gratuitamente a los municipios correspondientes.

 Los municipios, conforme al Artículo 7.085 de la Ley Núm. 107, *supra*, quedan comprometidos a recibir el bien inmueble que esté dentro de su jurisdicción geográfica. Ahora bien, notamos que la única directriz impartida es que se utilicen conforme a la normativa reglamentaria del referido Código Municipal, pero no se aborda la problemática de vivienda asequible. En esta medida se ha enunciado en los distintos medios noticiosos que debido a la inflación y, con ello, el alza en los costos de construcción, un sinnúmero de familias jóvenes, trabajadores y personas vulnerables no tienen acceso a hogares que sean asequibles a su pecunio. En virtud de lo cual, se han dispuesto distintos programas de asistencia de vivienda en programas federales, pero ello no ha logrado impactar a gran parte de la población.

~~Por la razón que precede, y ante la encomienda del principio constitucional para desarrollar legislación a favor de la sociedad, particularmente en lo tocante a los servicios esenciales, esta Asamblea Legislativa propone lo antes expuesto, resulta necesario~~ enmendar el Artículo 7.085 de la Ley Núm. 107, *supra*, para incluir como política pública que estas propiedades transferidas por el CRIM a los municipios sean utilizadas prioritariamente para propulsar las viviendas asequibles. A estos efectos, también se entiende necesario enmendar el inciso (w) del Artículo 7.003, requiriéndole al CRIM que difunda en su página web oficial el inventario de las propiedades embargadas ~~digitalmente, incluyendo su ubicación, estado y jurisdicción municipal,~~ para que la población de Puerto Rico tenga claro las propiedades inmuebles disponibles y accesibles para compra en las distintas jurisdicciones municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 — ~~Artículo Sección 1.~~ Se enmienda el inciso (w) del Artículo 7.003 del Capítulo I del Libro  
 2 VII de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 ~~“Libro VII— Hacienda Municipal~~

4 ~~Capítulo I— Centro de Recaudación de Ingresos Municipales~~

5 — ~~Artículo 7.001— Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)~~

6 — ...

7 — ~~Artículo 7.002— Propósito y Naturaleza~~

8 — ...

9 ~~“Artículo 7.003— Facultades y Deberes Generales~~

10 El CRIM tendrá las siguientes facultades y deberes:

11 (a) Hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo y los reglamentos adoptados en  
 12 virtud de este, realizar todas las gestiones necesarias y pertinentes que conduzcan  
 13 a una mejor administración de dicho estatuto, incluyendo poner al día y mantener  
 14 actualizado el catastro de propiedad inmueble de cada municipio, y mejorar y  
 15 hacer eficiente los sistemas de cobro y recaudación de dichas contribuciones.

16 ...

17 (w) Embargar y ejecutar, a nombre y en representación del municipio  
 18 correspondiente, cualesquiera propiedades y bienes de aquellos contribuyentes  
 19 que adeuden contribuciones sobre propiedad, previo cumplimiento de los  
 20 procedimientos de ley aplicables. *Además, publicará semestralmente en su página*  
 21 *web oficial, el inventario digital de las propiedades embargadas, detallando su ubicación,*  
 22 *estado, así como la jurisdicción municipal donde se encuentra enclavada.*

1 ...

2 (bb) Ejercer cualesquiera otras facultades y deberes, y llevar a cabo actividades,  
3 programas y acuerdos que le sean asignados o que sean inherentes o necesarios  
4 para cumplir con los propósitos de este Código.”

5 ~~—Artículo Sección 2.—~~ Se enmienda el Artículo 7.085 del Capítulo I del Libro VII de la  
6 Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 ~~“—Libro VII—Hacienda Municipal~~

8 ~~Capítulo I—Centro de Recaudación de Ingresos Municipales~~

9 ~~—Artículo 7.001—Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)~~

10 ...

11 —Artículo 7.085— Compra de Bienes Muebles e Inmuebles por el CRIM

12 Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en pública  
13 subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por falta de una  
14 oferta suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y costas que graven  
15 dicha propiedad, podrá comprarse en nombre del CRIM, en cualquier subasta pública.  
16 El CRIM hará pública oferta por la indicada propiedad por el importe de dichas  
17 contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciere mejor oferta, librará, y hará que se  
18 inscriba en el Registro de la Propiedad del distrito un certificado de compra a favor del  
19 CRIM conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en los  
20 Artículos 7.084 y 7.086 de este Capítulo. Si el derecho de redención que se concede en este  
21 Capítulo no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito  
22 en el Registro de la Propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá

1 título absoluto de dicha propiedad a favor del CRIM, libre de toda hipoteca, carga o  
2 cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él  
3 inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que ataña o concierna a los  
4 derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad cedida.  
5 No se cargarán honorarios por los Registradores de la Propiedad por inscribir dicho  
6 certificado ni por las copias que de ellos libraren. La Junta de Gobierno del CRIM deberá  
7 adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso de la  
8 facultad que se le confiere en la presente para comprar a su nombre propiedad mueble o  
9 inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos  
10 específicos, instruir a cualquiera de sus representantes para que compre o se abstenga de  
11 comprar la propiedad embargada.

12 En los casos en que la propiedad se adjudicare al CRIM, este queda facultado para  
13 pagar a la persona con derecho a hogar seguro la suma fijada en los estatutos para  
14 proteger ese derecho.

15 El CRIM transferirá gratuitamente a los municipios que correspondan el título en los  
16 bienes muebles e inmuebles que adquiera a través del procedimiento de ejecución para  
17 el cobro de contribuciones adeudadas y deberá registrarlas en sus libros por el valor  
18 adeudado. Los municipios quedan obligados a recibir el bien inmueble que ubique  
19 dentro de su demarcación geográfica, y dispondrá del mismo siguiendo las reglas y  
20 procedimientos que se indiquen en este Capítulo. *A estos efectos, se decreta como*  
21 *política pública del Gobierno de Puerto Rico, que los municipios utilicen las propiedades así*  
22 *transferidas para fomentar el desarrollo de vivienda asequible, social y comunitaria, y proyectos de*

1 cooperativas de vivienda. De tal forma se estarán rehabilitando zonas abandonadas, marginadas y  
2 en aprieto habitacional. ~~Por lo cual, estas propiedades inmuebles no podrán utilizarse para~~  
3 ~~alquileres a corto plazo, para fines comerciales especulativos o para ventas no reguladas por~~  
4 ~~legislación o reglamentación."~~

5 ~~Artículo~~ Sección 3.-Reglamentación

6 El CRIM, elaborará, modificará o enmendará la reglamentación, cartas normativas,  
7 órdenes a los efectos comprendidos en esta Ley, en un término de noventa (90) días a  
8 partir de su aprobación.

9 ~~Artículo~~ Sección 4.-Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta  
11 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la  
12 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.  
13 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,  
14 disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada  
15 inconstitucional.

16 ~~Artículo~~ Sección 5.-Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, ~~pero será~~  
18 ~~efectiva una vez transcurra el término dispuesto en el Artículo 3.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1183

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1183, recomienda la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1183 tiene el propósito de declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones, en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola. A esos fines, la medida ordena a la Junta de Planificación la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y el desarrollo agrícola; prohíbe la aprobación de consultas de ubicación y la otorgación de permisos de construcción o de uso incompatibles con dicha política pública; prohíbe la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requiere la identificación de la titularidad y el deslinde de las fincas con potencial agrícola, tanto privadas como de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; ordena al Departamento de Agricultura elaborar e implantar un plan para el

Actas y Record  
2023 JUN 23 P 6:58

W

desarrollo integral del Valle de Bucarabones; y dispone sobre otros fines relacionados.

La reserva propuesta comprende un área aproximada de mil (1,000) cuerdas en los Barrios Mucarabones, Piñas, Pájaros y Galateo de Toa Alta. La exposición de motivos destaca que, según el Censo Agrícola Federal, Puerto Rico ha perdido una proporción significativa de sus terrenos agrícolas en las últimas décadas y que solo produce una fracción de los alimentos que consume, lo que coloca al país en una situación precaria de seguridad alimentaria. Subraya, además, que la Asamblea Legislativa ya ha declarado siete (7) reservas agrícolas previas; que los suelos del Valle de Bucarabones son predominantemente del Orden Molisol, clasificados como Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP-A) y catalogados como “Prime Farmland” por el Departamento de Agricultura federal; que la reserva aporta a los esfuerzos de restauración de la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata; y que el valle forma parte del patrimonio histórico y cultural que inspiró la obra “El Josco”, de Don Abelardo Díaz Alfaro.

El P. de la C. 1183 fue referido a la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes. Como parte de su estudio, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a diversas agencias, entidades y organizaciones con peritaje o jurisdicción sobre la materia. El 14 de mayo de 2026 se solicitaron memoriales a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Asociación de Agricultores de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). El 29 de mayo de 2026 se solicitaron memoriales al Municipio de Toa Alta y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Asimismo, se requirió el memorial del Departamento de Agricultura, agencia con el peritaje técnico y la responsabilidad primaria sobre la política pública agrícola del país.

Al momento de rendir este Informe, comparecieron mediante memorial explicativo la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y el Departamento de

Agricultura, cuyos análisis se reseñan a continuación. La Autoridad de Tierras de Puerto Rico fue requerida, pero no sometió su memorial.

**Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)**

**(22 de mayo de 2026)**

La Oficina de Gerencia de Permisos, secretaría auxiliar del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por conducto de su Secretario Auxiliar Interino, Sr. Miguel A. Manzano Rivera, no se opuso a la aprobación del P. de la C. 1183. La OGPe reseñó que el Artículo 7 de la medida limita ciertas facultades de esa Oficina para aprobar consultas de ubicación y permisos de construcción o de uso dentro de la Reserva; no obstante, reconoció que, conforme a la Ley Núm. 75-1975 (Ley Orgánica de la Junta de Planificación) y a la Ley 161-2009, es la Junta de Planificación la entidad facultada en ley para designar los usos de terrenos y para adoptar el Plan de Uso de Terrenos y la reglamentación de zonificación aplicable. Por tal razón, otorgó total deferencia a la Junta de Planificación, a la Autoridad de Tierras y al Departamento de Agricultura en la emisión de sus recomendaciones, y reiteró su disposición para atender cualquier consulta o aclaración adicional.

**Departamento de Agricultura**

**(1 de junio de 2026)**

El Departamento de Agricultura, por conducto de su Secretario, Agrón. Irving Y. Rodríguez Torres, no objetó la aprobación del P. de la C. 1183 y calificó como sustancialmente correcta la política pública que lo inspira. Reconoció que Puerto Rico necesita conservar suelos agrícolas de alto valor, estabilizar la base territorial de la producción de alimentos y ordenar las presiones urbanas sobre los valles productivos, y que el Valle de Bucarabones reúne las características – fertilidad, valor hidrológico, continuidad territorial y localización estratégica – que justifican una intervención legislativa. No obstante, condicionó su endoso a

que se adopten varias salvaguardas indispensables para que la reserva no se convierta en una confiscación indirecta ni en un mecanismo de terminación automática de usos, permisos o inversiones previamente autorizadas, y para que nazca con herramientas de ejecución y no solamente con prohibiciones.

En lo medular, el Departamento advirtió que el principal riesgo de la medida no reside en la declaración de reserva, sino en el Artículo 8, que ordena el cese de toda actividad no agrícola y la revocación de permisos otorgados, sujeto a justa compensación; redacción que calificó como demasiado amplia, retroactiva en efecto y vulnerable desde el punto de vista constitucional y administrativo, por exponer al Gobierno a reclamaciones de expropiación inversa y de privación de derechos adquiridos. Asimismo, señaló la necesidad de corregir la delimitación geoespacial del Artículo 2; de preservar los compromisos contractuales y gravámenes existentes en la transferencia de terrenos de corporaciones públicas; de proveer recursos fiscales específicos para la Autoridad de Tierras y el Departamento, en lugar de depender del presupuesto ordinario; de aclarar que la prohibición de segregaciones no impida los actos necesarios para fines agrícolas; y de incorporar métricas de desempeño al informe anual. Con esas enmiendas, el Departamento concluyó que la medida puede convertirse en una herramienta sólida para proteger el suelo agrícola y fortalecer la producción local de alimentos.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1183 atiende una necesidad real y apremiante: proteger un valle agrícola de alto valor dentro de una zona sometida a fuerte presión de desarrollo urbano. Esta Comisión comparte plenamente ese objetivo de política pública, cónsono con el mandato de conservación de recursos naturales del Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico y con la Ley para el Plan de Uso de Terrenos. No obstante, acogiendo el peritaje del Departamento de

Agricultura, esta Comisión reconoce que la medida, según radicada, requería ajustes para ser jurídicamente defendible y administrativamente viable, de modo que la reserva sea firme pero no confiscatoria, rigurosa pero no vaga, y permanente pero acompañada de presupuesto.

A la luz de ese análisis, y conforme a la Sección 29.4 del Reglamento de la Cámara, esta Comisión incorpora las siguientes enmiendas, todas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña:

Primero, se elimina en su totalidad el Artículo 8, que disponía el cese de actividades no agrícolas y la revocación de permisos previamente otorgados. Tal y como advirtió el Departamento de Agricultura, dicha cláusula resultaba demasiado amplia y retroactiva en efecto, y exponía al Estado a reclamaciones de expropiación inversa y de privación de derechos adquiridos. El ordenamiento de uso de terrenos cuenta con mecanismos menos gravosos –usos no conformes legales, amortización razonable, variaciones, adquisición voluntaria, servidumbres de conservación o expropiación directa con justa compensación– que hacen innecesaria una terminación automática.

Segundo, se incorpora una cláusula de justa compensación que dispone que nada de lo establecido en la Ley se interpretará como autorización para tomar, perjudicar, gravar, ocupar, expropiar, limitar de forma compensable o imponer servidumbre sobre propiedad privada sin el pago o consignación de justa compensación, conforme al Artículo II, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y las leyes aplicables.

Tercero, se añade una cláusula de derechos adquiridos y usos legalmente autorizados, que dispone que la declaración de reserva y la resolución de zonificación especial tendrán efecto prospectivo y no revocarán por sí solas permisos finales, usos legalmente establecidos, derechos adquiridos ni

autorizaciones administrativas vigentes, sin perjuicio de la facultad del Estado de adquirir, negociar, imponer condiciones razonables o expropiar conforme a ley y justa compensación. Lejos de debilitar la reserva, esta enmienda la fortalece, pues hace que la política pública sea defendible y ejecutable.

Cuarto, se crea una asignación presupuestaria especial, administrada de forma coordinada por la Autoridad de Tierras y el Departamento de Agricultura, destinada a sufragar la adquisición, tasación, mensura, estudios de título, inscripción registral, infraestructura de riego y drenaje, servidumbres agrícolas o de conservación, planes de manejo, incentivos iniciales de producción, costos de implantación y las compensaciones constitucionalmente requeridas. Dicha asignación no dependerá exclusivamente del presupuesto ordinario del Departamento, permitirá el pareo con fondos federales y estatales cuando sean elegibles y estará sujeta a informes anuales de ejecución, atendiendo así la advertencia del Departamento de que una reserva sin presupuesto se convierte en una promesa de papel.

Quinto, se enmienda el Artículo 2 para ordenar a la Junta de Planificación que, en coordinación con la Autoridad de Tierras, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el Registro de la Propiedad y un agrimensor licenciado, corrija y georreferencie la delimitación geoespacial de la reserva mediante un mapa oficial que incluya el listado de parcelas completas y parciales, su cabida, número de catastro, titularidad, gravámenes, servidumbres, acceso a riego, zonas inundables y la clasificación vigente del Plan de Uso de Terrenos, con carácter previo a la adopción de la resolución de zonificación especial. Con ello se evita que la reserva dependa de descripciones ambiguas que afecten parcelas no incluidas o excluyan terrenos agrícolas esenciales.

Sexto, se enmienda el Artículo 6 para disponer que toda transferencia, adquisición o permuta de terrenos de agencias gubernamentales o corporaciones

públicas se realice sin menoscabo de los compromisos contractuales, gravámenes, restricciones de procedencia federal, servidumbres de utilidad pública, obligaciones ambientales y financiamientos existentes, y sin generar incumplimientos colaterales entre instrumentalidades. Asimismo, se sustituye la consignación de fondos en el presupuesto ordinario del Departamento por la referencia a la asignación presupuestaria especial creada en esta Ley.

Séptimo, se precisa que el propósito de la prohibición de segregación es evitar la fragmentación de los suelos agrícolas y la lotificación urbana, y que no aplicará cuando la segregación, agrupación, servidumbre, permuta, ajuste de colindancia o adquisición sea necesaria para fines agrícolas, de infraestructura pública, de conservación de los terrenos, de partición de herencias sin dividir la unidad productiva, de cumplimiento registral o de ejecución del plan de desarrollo, siempre que no se promueva un uso urbano incompatible con la reserva. Así, la regla impide la lotificación urbana sin paralizar la administración agrícola.

Además de las enmiendas recomendadas por el Departamento de Agricultura, esta Comisión examinó el cuerpo de legislación de reservas agrícolas de Puerto Rico –en particular la Ley 49-2009 (Valle de Yabucoa) y la Ley 398-2004 (Reserva Agrícola de Vega Baja)– e incorporó al P. de la C. 1183 las mejores prácticas de estas leyes análogas, según se detalla a continuación.

Se fortalece el plan de desarrollo con un componente de conservación, siguiendo el modelo de la Ley 398-2004. Se requiere que el plan incorpore prácticas agrícolas de conservación de suelos y agua, manejo de nutrientes, control de erosión y protección de cauces, en coordinación con los planes de manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata, y que cada agricultor adopte un plan de manejo de conservación para sus fincas. Asimismo, se establece una zona de amortiguamiento de no menos de veinticinco (25) metros a cada lado de

los cuerpos de agua que atraviesen o colinden con la Reserva. Con ello se atiende, además, la recomendación ambiental del Departamento de Agricultura de proteger el suelo y el agua mediante prácticas de conservación y cumplimiento proporcional.

Siguiendo igualmente el modelo de la Ley 398-2004, se crea un Comité Evaluador Interagencial, de no más de cinco (5) miembros, presidido por el Secretario de Agricultura e integrado por representantes de la Autoridad de Tierras, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Toa Alta, encargado de evaluar las propuestas de los agricultores que interesen cultivar en la Reserva y de velar por la calidad de las prácticas agrícolas. Con esta enmienda se dota a la Reserva de una gobernanza interagencial clara, atendiendo la recomendación del Departamento sobre coordinación interagencial obligatoria. Además, se dispone que la resolución de zonificación especial se adopte conforme al reglamento especial aplicable a las reservas agrícolas de Puerto Rico, armonizando la Reserva del Valle de Bucarabones con el marco regulatorio uniforme que rige las demás reservas del país.

### **IMPACTO FISCAL**

El Departamento de Agricultura advirtió que el impacto fiscal de la medida no puede minimizarse, pues la identificación de titularidad, el deslinde, la tasación, la adquisición, la negociación con corporaciones públicas, el pago de justa compensación, el diseño de infraestructura y la administración de la reserva conllevan costos reales, y que disponer que los fondos se consignen en el presupuesto ordinario del Departamento en el año fiscal siguiente no es suficiente para asegurar la implantación ni para satisfacer la obligación constitucional cuando una restricción resulte compensable.


Las enmiendas incorporadas por esta Comisión atienden directamente esa preocupación. La creación de una asignación presupuestaria especial, administrada de forma coordinada con la Autoridad de Tierras y con capacidad de pareo con fondos federales y estatales, dota a la reserva de una fuente de financiamiento dedicada y sujeta a informes anuales de ejecución.

## CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1183 atiende una necesidad real: proteger un valle agrícola de alto valor dentro de una zona sometida a presión de desarrollo urbano, en beneficio de la seguridad alimentaria, el desarrollo económico regional y el manejo responsable de la Cuenca del Río La Plata. Las enmiendas incorporadas por esta Comisión recogen el peritaje del Departamento de Agricultura, eliminan la disposición de dudosa validez constitucional, reconocen expresamente el deber de justa compensación y la protección de los derechos adquiridos, corrigen las imprecisiones de delimitación y segregación, y dotan a la reserva del presupuesto y las métricas necesarias para convertirla en política pública real y no en una mera congelación de usos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1183, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joe "Joito" Colón Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1183



12 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Pacheco Burgos*


Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para declarar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al desarrollo agrícola de los terrenos comprendidos dentro del Valle de Bucarabones en el Municipio de Toa Alta, y declararlos como una reserva agrícola; ordenar la promulgación y adopción de una resolución de zonificación especial para estimular la producción y desarrollo agrícola; prohibir la aprobación de consultas de ubicación, la otorgación de permisos de construcción o de uso en contravención con dicha política pública; prohibir la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas; requerir la identificación de la titularidad de todas las fincas y el deslinde de las fincas con potencial agrícola que sean propiedad privada, de agencias gubernamentales y corporaciones públicas; desarrollar e implantar un plan para el desarrollo integral del Valle de Bucarabones; ordenar a la Junta de Planificación la corrección y georreferenciación de la delimitación geoespacial de la Reserva con carácter previo a la adopción de la resolución de zonificación especial; establecer una cláusula de justa compensación; reconocer y proteger los derechos adquiridos y los usos legalmente autorizados; crear una asignación presupuestaria especial para la adquisición, tasación, mensura e implantación de la Reserva; aclarar las excepciones de naturaleza agrícola a la prohibición de segregación; disponer las métricas de desempeño del informe anual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 550-2004, conocida como “Ley para el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico”, dispone sobre el Procedimiento de la Asamblea Legislativa para la Declaración de Áreas de Reserva a Perpetuidad, señalando que “en el ejercicio de su facultad constitucional de legislar y en cumplimiento de la política pública ambiental dispuesta en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, podrá declarar, designar o delimitar por virtud de la ley cualquier extensión territorial bajo la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico como Área Especial de Reserva a Perpetuidad cuando la misma tenga un valor ecológico, agrícola, histórico, cultural o arqueológico que amerite reservarse para tales fines de forma permanente.




Es generalmente conocido que, la preservación de las tierras agrícolas para el desarrollo sustentable y económico es de vital importancia para el Pueblo y el Gobierno de Puerto Rico. Por esto, se han aprobado múltiples leyes, reglamentos y ordenes ejecutivas que establecen un balance entre todos los sectores de desarrollo económico y proveen el espacio para que estos se expandan a su máxima capacidad. La creación de diversas reservas agrícolas garantiza nuestra seguridad alimentaria y constituye la primera muestra de esta filosofía al apoyar uno de los sectores de mayor potencial en generar ingresos y empleos.

De acuerdo con el Censo Agrícola Federal de 2018, en el transcurso de los últimos 40 años Puerto Rico ha perdido 527,088 cuerdas de terrenos que estaban destinados a usos agrícolas. Esto representa una reducción del 53.33% de nuestros terrenos agrícolas. En el año 2002 se habían identificado 690,687 cuerdas para uso agrícola; para el año 2007 quedaban 557,528 cuerdas; y para el año 2018 quedaban 487,775 cuerdas. Además, se reporta que en Puerto Rico solo se produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que se consumen. Esta realidad nos enfrenta a una precaria situación respecto a la seguridad alimentaria de la actual y futuras generaciones. Por lo cual, urge una acción correctiva dirigida a proteger los terrenos agrícolas disponibles.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ya se ha manifestado sobre siete (7) Reservas Agrícolas previamente, a saber: (1) la del Valle de Lajas; (2) la del Valle de Guanajibo; (3) la del Valle de Yabucoa; (4) la del Valle del Coloso; (5) la Reserva Agrícola de Vega Baja; (6) la Reserva Agrícola de las Fincas Carolina y Calimano en Maunabo; y (7) la Reserva Agrícola de la Estación Experimental del Recinto Universitario de Mayagüez. En todos estos casos la Legislatura ha actuado con urgencia ante las amenazas de la pérdida de terrenos agrícolas y ha establecido una clara política públicas para su protección. Estas reservas, además de garantizar un recurso limitado para la producción de alimentos, como lo son los suelos, a su vez sirven de pulmones para la salud ambiental de Puerto Rico.

También, es muestra veraz de lo importante que es proteger la producción de alimentos en nuestras tierras y eliminar la incertidumbre que sienten miles de

agricultores al decidir expandir o invertir en nueva tecnología de sus empresas. Es ampliamente reconocido que la designación de reservas agrícolas es una buena estrategia y recurso de planificación integral.

 A tenor con lo anterior, el Valle de Bucarabones ha sido identificado como una de las tierras de mayor expectativa de desarrollo agrícola por su alto rendimiento para los agricultores de la zona y las características hidrológicas de sus componentes. Ubicado en el Municipio de Toa Alta, esta tierra es de alto valor agrícola, y requiere ser reservada para el uso de la agricultura, para fomentar el desarrollo sostenido de la producción de alimentos que puedan satisfacer las necesidades locales, y a la misma vez, se pueda promover la creación de empleos en esta región. El Valle de Bucarabones es una zona de alto valor agrícola, cuyos suelos son predominantemente del Orden Molisol con clasificación de Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP) de conformidad con el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, el cual dispone que dichos suelos deben usarse para fines agrícolas. Los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones están catalogados como "Prime Farmland" por el United States Department of Agricultura (USDA). Por lo cual debe promoverse que, el Valle de Bucarabones se convierta en una cantera agrícola donde los trabajadores cosechen una gama de alimentos que, día a día, formen parte de las mesas de nuestras familias puertorriqueñas.

La declaración de los terrenos que comprenden el Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica se hace meritorio ante la seguridad alimentaria que requieren todos los países, sobre todo aquellos que son islas o archipiélagos. La declaración de los terrenos del Valle Agrícola de Bucarabones en Toa Alta como Reserva Agrícola y Ecológica contribuirá a reducir el nivel peligroso de inseguridad alimentaria en el que se encuentra actualmente nuestra población. Así también, con esta medida se aumentará la producción agroecológica y agropecuaria que requieren nuestros agricultores. Además, la protección jurídica establecida para estas tierras permitirá la continuación de los proyectos educativos y productivos que actualmente se realizan en el Valle de Bucarabones.

La designación de estos terrenos como reserva contribuye, además, con los planes de restauración que la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico tienen para la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata, calificada como de alta prioridad. Así también, la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones podría ser la primera Cuenca de Seguridad Alimentaria de las muchas otras que debemos promover por todo lo largo y ancho de nuestro archipiélago.

Es menester de esta Asamblea Legislativa, el garantizar a los agricultores puertorriqueños y a las futuras generaciones, el destinar las tierras de alto valor agrícola, como lo es el Valle de Bucarabones, para dichos fines. Es sabido por toda la

región que este grandioso valle, posee una serie de características topográficas que pueden prestarse para el desarrollo urbano desmedido, el cual, en muchas ocasiones, es de tal magnitud, que hacen necesaria una planificación para lograr una armonía entre la actividad agrícola y el desarrollo de las tierras. Por tanto, el poder preservar dichas tierras como una reserva agrícola, requiere la promulgación y adopción de una política pública de avanzada, clara y contundente. Ciertamente, el fin último de esta declaración es la protección de los terrenos, el desarrollo agrícola de los mismos y la creación de empleos relacionados, en adición a poder evitar el desarrollo desmedido de otros entes no agrícolas.

Al declarar reserva agrícola el Valle de Bucarabones, además de preservar a perpetuidad todo un ecosistema de alto valor agrícola, también protegemos nuestro patrimonio histórico y cultural. Cabe recordar que la belleza natural exuberante de este valle fue la que inspiró la musa creadora de uno de nuestros más insignes escritores, Don Abelardo Díaz Alfaro. Fue precisamente, contemplando al horizonte los Farallones en este valle, que Don Abelardo escribe y nos obsequia la joya literaria El Josco.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende justo y necesario declarar Reserva Agrícola los terrenos que comprenden el Valle de Bucarabones, por su alto rendimiento agrícola, para el beneficio del Pueblo de Toa Alta y ciudadanos de otros municipios aledaños, y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Declaración de Política Pública. -

2 El Gobierno de Puerto Rico tiene como prioridad el desarrollo de la agricultura y  
3 que, a su vez, propenda la creación de empleos y el desarrollo económico de este  
4 importante sector de la Isla. Para lograr esto, es necesario promover un plan agresivo  
5 que incorpore todos los elementos relacionados a la producción agrícola para así poder  
6 lograr el fin de elevar este sector en todas sus vertientes económicas y de desarrollo  
7 posibles.

8 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la conservación de  
9 terrenos de alto valor agrícola a los fines de asegurar un abasto de alimentos sanos y  
10 saludables que propicie una nutrición balanceada para nuestra ciudadanía; y la

1 promoción de la educación e investigación agrícola que contribuya al desarrollo  
2 agrícola sustentable, moderno y eficiente, compatible con la protección del ambiente y  
3 con la conservación de los recursos naturales de suelos y agua.

4 Los terrenos del Valle de Bucarabones en Toa Alta son sumamente valiosos para la  
5 agroecología por su localización, topografía, características físicas y químicas, fertilidad  
6 de sus suelos y características hidrogeológicas. A los fines de continuar con la  
7 producción, educación e investigación agroecológica, consideramos que, para los  
8 mejores intereses del pueblo puertorriqueño y el desarrollo de la agricultura y  
9 agroecología, declarar los terrenos del Valle de Bucarabones de Toa Alta como una  
10 Reserva Agrícola.

11 La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que los predios que componen el  
12 Valle de Bucarabones poseen un valor incalculable en cuanto a la agricultura se refiere y  
13 dicho valor lo posiciona para lograr en un buen desarrollo agrícola en toda la Región.

14 Artículo 2.-Lindes de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones -

15 La Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones consiste en un área aproximada de  
16 1,000 cuerdas en los Barrios Mucarabones, Piñas, Pájaros y Galateo en el Municipio de  
17 Toa Alta, entre las latitudes 18° 38' 72'' N y latitudes 18° 40' 35'' N, y las longitudes 66°  
18 23' 10'' O y latitudes 66° 30' 10'' N. Estos terrenos colindan al Norte con las  
19 Urbanizaciones Cascadas II, Jardines Escorial, Fuente Bella, Jardines del Toa y el  
20 Municipio de Toa Baja, al Este con la Urbanización Casino Heights, al Sur con la  
21 Hacienda Borinquén, Sector Brisas del Este, Sector Piñas del Municipio de Toa Alta, al  
22 Oeste con el Pueblo de Toa Alta. Con el fin de facilitar la identificación de los límites y

1 terrenos que comprenden la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones, a continuación,  
2 se mencionan las fincas o propiedades, enteras o en parte, sin excluir otras que forman  
3 parte de esta área, según el número de catastro asignado por el Centro de Recaudación  
4 de Ingresos Municipales (CRIM):

5 084-000-001-14

6 084-000-002-17

7 084-000-002-24

8 084-000-006-15

9 084-000-007-58

10 112-000-002-66


11 La Junta de Planificación, en coordinación con la Autoridad de Tierras, el Centro de  
12 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el Registro de la Propiedad y un agrimensor  
13 licenciado, corregirá y georreferenciará la delimitación geoespacial de la Reserva mediante un  
14 mapa oficial que incluya el listado de las parcelas completas y parciales comprendidas, su cabida,  
15 número de catastro, titularidad, gravámenes, servidumbres, acceso a riego, zonas inundables y la  
16 clasificación vigente del Plan de Uso de Terrenos. Esta corrección se efectuará con carácter previo  
17 a la adopción de la resolución de zonificación especial y prevalecerá sobre cualquier imprecisión  
18 en las coordenadas consignadas en este Artículo.

19 Artículo 3.-Designación de los terrenos de la Reserva Agrícola del Valle de  
20 Bucarabones -

21 Se designa como Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones todos los terrenos  
22 tanto privados como públicos que actualmente pertenecen a la Autoridad de Tierras de

1 Puerto Rico como a otras agencias, corporaciones públicas o cualquier dependencia  
2 gubernamental en el área de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones. Para ello, la  
3 Junta de Planificación en coordinación con la Autoridad de Tierras deberá identificar la  
4 titularidad de los terrenos para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la  
5 Resolución de Zonificación Especial de los terrenos a ser protegidos a perpetuidad.

6 Artículo 4.-Resolución de Zonificación Especial. -



7 La Junta de Planificación coordinará con el Departamento de Agricultura, la  
8 Autoridad de Tierras, el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el  
9 Departamento de Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de  
10 Puerto Rico deberá llevar a cabo todo el procedimiento necesario para reservar y  
11 destinar las fincas comprendidas dentro del Valle de Bucarabones al desarrollo  
12 exclusivo del mercado agrícola y para la educación e investigación agroecológica. Dicho  
13 procedimiento incluirá todo lo relacionado al estudio de las tierras, la promulgación de  
14 la Resolución de Zonificación Especial y cualquier otro procedimiento necesario para  
15 lograr los fines de la presente Ley. La resolución que se ordena deberá ser promulgada  
16 no más tarde de un (1) año luego de aprobada esta Ley. La Resolución de Zonificación  
17 Especial se adoptará conforme a los distritos de calificación agrícola del reglamento especial  
18 aplicable a las reservas agrícolas de Puerto Rico, o conforme a las disposiciones equivalentes del  
19 Reglamento Conjunto vigente, a fin de armonizar esta Reserva con el marco regulatorio  
20 uniforme que rige las demás reservas agrícolas del país.

21 Artículo 5.-Requisitos de la Resolución de Zonificación Exclusiva. -

1 La Zonificación Especial debe incluir, pero sin limitarse, lo siguiente: las tierras  
2 que actualmente tienen acceso a riego, aquellas que en el futuro puedan tenerlo y que se  
3 identifiquen como de valor agrícola. De igual forma, aquellas tierras que colinden con  
4 las identificadas como de valor agrícola y que sirvan de zonas de amortiguamiento,  
5 deberán estar incorporadas en la Zonificación Especial.

6 Artículo 6.-Otros deberes de la Junta de Planificación y otras agencias  
7 gubernamentales. -

8 La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura y  
9 la Autoridad de Tierras, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y  
10 privados que comprenden el denominado Valle de Bucarabones para facilitar el  
11 ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los  
12 mismos.

13 Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas con potencial agrícola  
14 localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Bucarabones,  
15 transferirán a título gratuito a la Autoridad de Tierras los terrenos que éstas posean. En  
16 el caso de corporaciones públicas que igualmente posean fincas con potencial agrícola  
17 en los terrenos del denominado Valle de Bucarabones, éstas deberán entrar en  
18 negociaciones con el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras y el Secretario del  
19 Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de adquisición, uso  
20 o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas  
21 corporaciones públicas. Toda transferencia, adquisición o permuta de terrenos de agencias  
22 gubernamentales o corporaciones públicas se realizará sin menoscabo de los compromisos

1 contractuales, gravámenes, restricciones de procedencia federal, servidumbres de utilidad  
2 pública, obligaciones ambientales y financiamientos existentes sobre dichos terrenos, y no podrá  
3 generar incumplimientos colaterales entre instrumentalidades.

4 De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se  
5 ~~consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de~~  
6 ~~Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos~~  
7 ~~acuerdos~~ provendrán, en primer término, de la Asignación Presupuestaria Especial creada en el  
8 Artículo 10 de esta Ley y de cualesquiera otros fondos estatales o federales disponibles para tales  
9 finés.

10 Con relación a los terrenos o fincas pertenecientes al sector privado, el Secretario  
11 del Departamento de Agricultura hará un estudio de dichos predios y, luego de  
12 identificar que no estén destinadas a la producción agrícola, coordinará con los dueños  
13 el desarrollo de estas con fines agrícolas. Los dueños podrán ser recipientes de  
14 cualquier incentivo o ayuda a tales fines brindada por el Gobierno de Puerto Rico o por  
15 el Gobierno Federal.

16 Artículo 7.-Prohibiciones a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de  
17 Permisos y al Municipio de Toa Alta donde localizan los terrenos del Valle de  
18 Bucarabones

19 Se prohíbe a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al  
20 Municipio de Toa Alta la aprobación de consultas de ubicación, dentro del área  
21 delimitada en la Resolución de Zonificación Especial para los terrenos de la Reserva del  
22 Valle de Bucarabones de Toa Alta.

1 La Oficina de Gerencia de Permisos y el Municipio de Toa Alta no podrán otorgar  
2 ningún permiso de construcción o de uso en los terrenos declarados como Reserva, a  
3 menos que sean obras solicitadas y para usos compatibles con la protección de la  
4 Reserva Agrícola.

5 Se prohíbe la segregación de fincas en predios menores de veinticinco (25) cuerdas dentro  
6 de la Reserva Agrícola del Valle de Bucarabones. El propósito de esta prohibición es evitar la  
7 fragmentación de los suelos agrícolas y la lotificación urbana, no entorpecer la administración  
8 agrícola de las fincas. Por tal razón, esta prohibición no aplicará cuando la segregación,  
9 agrupación, servidumbre, permuta, ajuste de colindancia o adquisición sea necesaria para alguno  
10 de los siguientes fines: (a) agrícolas; (b) de infraestructura pública; (c) de conservación de los  
11 terrenos; (d) de partición de herencias, sin que se divida la unidad productiva; (e) de  
12 cumplimiento registral; o (f) de ejecución del plan de desarrollo que dispone esta Ley. En ningún  
13 caso se permitirá una segregación dirigida a promover un uso urbano incompatible con la  
14 Reserva.

15 ~~Artículo 8. Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola.—~~

16 ~~Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o~~  
17 ~~que afecten adversamente la actividad agrícola dentro de la Reserva, deberá cesar~~  
18 ~~dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial;~~  
19 ~~disponiéndose que, toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora~~  
20 ~~hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y~~  
21 ~~que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual recibiera tal~~  
22 ~~aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será revocado, sujeto a~~

1 ~~justa compensación. Disponiéndose, además, que ninguna agencia reguladora, ni el~~  
2 ~~Municipio de Toa Alta autorizará un uso no agrícola alguno.~~

3 Artículo 8.- Cláusula de Justa Compensación. -

4 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para tomar, perjudicar,  
5 gravar, ocupar, expropiar, limitar de forma compensable o imponer servidumbre sobre propiedad  
6 privada sin el pago o consignación de justa compensación, conforme al Artículo II, Sección 9 de  
7 la Constitución de Puerto Rico, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y  
8 las leyes aplicables.

9 Artículo 9.- Derechos Adquiridos y Usos Legalmente Autorizados. -

10 La declaración de reserva y la resolución de zonificación especial tendrán efecto prospectivo  
11 y no revocarán por sí solas permisos finales, usos legalmente establecidos, derechos adquiridos ni  
12 autorizaciones administrativas vigentes, sin perjuicio de la facultad del Estado de adquirir,  
13 negociar, imponer condiciones razonables o expropiar conforme a ley y justa compensación.

14 Artículo 10.- Asignación Presupuestaria Especial para la Reserva Agrícola del Valle de  
15 Bucarabones. -

16 Se crea una asignación presupuestaria especial, administrada de forma coordinada por la  
17 Autoridad de Tierras de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura, destinada a sufragar los  
18 costos de adquisición, tasación, mensura, estudios de título, inscripción registral, infraestructura  
19 de riego y drenaje, servidumbres agrícolas o de conservación, planes de manejo, restauración de  
20 riego, análisis ambiental, manejo de escorrentías, incentivos iniciales de producción, costos  
21 administrativos de implantación y las compensaciones constitucionalmente requeridas conforme  
22 a esta Ley. Esta asignación no dependerá exclusivamente del presupuesto ordinario del

1 Departamento de Agricultura, permitirá el pareo con fondos federales y estatales cuando sean  
2 elegibles y estará sujeta a informes anuales de ejecución.

3 Artículo 911.-Plan para el Desarrollo del Valle de Bucarabones. -

4 El Departamento de Agricultura elaborará un plan para el desarrollo del Valle de  
5 Bucarabones. Dicho plan se hará en coordinación con la Junta de Planificación, el  
6 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Tierras, el  
7 Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto de Mayagüez y el Departamento de  
8 Tecnología Agrícola del Recinto de Utuado de la Universidad de Puerto Rico, y  
9 cualquiera otra agencia o entidad con jurisdicción sobre la Reserva a implantarse en esta  
10 Ley, ya sea estatal o federal.

11 Este plan de desarrollo incluirá lo siguiente:

- 12 (a) Delimitación territorial precisa de todos los terrenos que comprende el  
13 Valle de Bucarabones y el deslinde específico del área geográfica que será  
14 designada para uso agrícola.
- 15 (b) Programa y proyecciones necesarias para lograr el desarrollo del Valle de  
16 Bucarabones a tenor con los propósitos consignados en esta Ley,  
17 incluyendo las iniciativas relacionadas con la política pública de los  
18 sectores relacionados con el desarrollo de la Reserva Agrícola.
- 19 (c) Proveer ayudas e incentivos que tenga disponibles y que podrían  
20 utilizarse para el desarrollo agrícola de esta zona.
- 21 (d) Permitir que las organizaciones del sector privado que agrupan a  
22 supermercados, distribuidores de alimentos y otros, se integren a la

1 organización del plan de desarrollo con el propósito de crear garantías de  
2 mercadeo para los productos agrícolas. De igual forma, integrará a las  
3 organizaciones agrícolas con interés en la preservación y desarrollo del  
4 Valle de Bucarabones.

5 (e) Coordinará con el Departamento de Hacienda, la concesión de beneficios  
6 contributivos a los proyectos agrícolas a desarrollarse y aquellos ya  
7 establecidos que proyecten realizar mejoras o expansiones en el área del  
8 Valle de Bucarabones, de acuerdo con las disposiciones y leyes aplicables.

9 (f) Atender y aprobar las solicitudes presentadas para el desarrollo de  
10 infraestructura de riego y drenaje agrícola, de acuerdo con los programas  
11 existentes en el Departamento de Agricultura, y restablecerá las  
12 conexiones de riego a fincas que se hayan visto afectadas por  
13 segregaciones y coordinar el acceso de éstas al sistema de riego.

14 (g) Mantendrá comunicación directa con los agricultores del área para que  
15 asuman las responsabilidades individuales sobre sus terrenos en áreas  
16 como servidumbre, riego, drenaje y vivienda para dueños y empleados.

17 (h) Establecerá prácticas agrícolas de conservación de suelos y agua, manejo de  
18 nutrientes, control de erosión y protección de cauces, en coordinación con los  
19 planes de manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Plata, y dispondrá que  
20 cada agricultor adopte un plan de manejo de conservación para sus fincas.

21 (i) Establecerá una zona de amortiguamiento de no menos de veinticinco (25) metros  
22 a cada lado del cauce de los cuerpos de agua que atraviesen o colinden con la

1 Reserva, conforme a la reglamentación estatal y federal aplicable al manejo de  
2 cuencas hidrográficas.

3 Artículo ~~10~~12.-Facultades del Secretario de Agricultura. -

4 El Secretario del Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo acuerdos con  
5 otras entidades gubernamentales estatales y federales; así como con organizaciones no  
6 gubernamentales para el estudio, coadministración y comanejo de la Reserva Agrícola  
7 del Valle de Bucarabones. Queda, de igual forma, facultado para reglamentar los  
8 deberes y funciones necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, siguiendo las  
9 leyes de reglamentación aplicables.

10 Se crea un Comité Evaluador Interagencial, de no más de cinco (5) miembros, presidido por  
11 el Secretario de Agricultura e integrado por representantes de la Autoridad de Tierras, el  
12 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio de Toa Alta, así como por  
13 las organizaciones agrícolas que el Secretario designe. Este Comité evaluará las propuestas de los  
14 agricultores que interesen cultivar en la Reserva y velará por la calidad de las prácticas agrícolas  
15 dentro de esta.

16 Artículo ~~11~~13.-Informes a la Asamblea Legislativa. -

17 El Secretario de Agricultura rendirá un (1) informe anual a la Asamblea  
18 Legislativa en torno al progreso e implantación de esta Ley, en o antes del 31 de enero  
19 de cada año. Dicho informe incluirá, como mínimo, las siguientes métricas de desempeño:  
20 cuerdas protegidas; cuerdas en producción; número de agricultores participantes; inversión  
21 pública y privada; proyectos de riego y drenaje; prácticas de conservación implantadas; cultivos

1 principales; empleos directos generados; acuerdos de mercado; y fondos federales o estatales  
2 obtenidos.

3 Artículo ~~12~~14.- Cláusula de Supremacía

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley  
5 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

6 Artículo ~~13~~15.- Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un  
8 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la  
9 Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

10 Artículo ~~14~~16.- Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 76

INFORME POSITIVO

7 de mayo de 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 76, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta pieza legislativa sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Proyecto del Senado 76** tiene como objetivo *“enmendar el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de disponer que toda obra de reparación o reconstrucción de infraestructura realizada por un municipio por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará “Obra Exenta”, para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, y el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios”, adoptado por virtud de dicha Ley; para otros fines relacionados.”*

Actas y Récord

2026 MAY -7 P 3:34

## **INTRODUCCIÓN**

El Proyecto del Senado 76 busca facilitar la recuperación tras eventos atmosféricos, como los que han causado estragos significativos en la infraestructura de la Isla en años recientes, como el Huracán María. Por este motivo el P. del S. 76 busca establecer que las obras de reparación o reconstrucción de infraestructura realizadas por los municipios, como respuesta a los daños causados por eventos atmosféricos, sean consideradas “Obras Exentas”, eximiendo así la reconstrucción de la infraestructura afectada por las catástrofes, del requisito de obtener un permiso de construcción. Esto permitirá a los municipios actuar con mayor rapidez y eficiencia en situaciones de emergencia, garantizando que los ciudadanos no se vean privados de servicios esenciales por períodos de tiempo prolongados.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del Proyecto del Senado 76, solicitó los comentarios y recomendaciones a la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP).

La Junta de Planificación (JP), como entidad a la cual se le delegó la responsabilidad de reglamentar el proceso de permisos en Puerto Rico, destacó que el proyecto busca facilitar la tramitación de proyectos relacionados con desastres naturales. En su memorial la JP destacó que, según el Reglamento Conjunto del 16 de junio de 2023, en la Sección 2.5.1.4, se establecen disposiciones para obras exentas en situaciones de emergencia. Sin embargo, se expresó favorablemente del proyecto, apoyando su aprobación, al reconocer que la medida legislativa busca plasmar en ley la intención de eximir estas obras de cualquier requerimiento de permisos, lo cual podría agilizar los procesos de reconstrucción.

## **IMPACTO FISCAL**

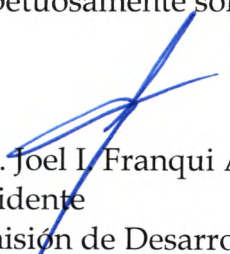
Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que el P. del S. 76 no representa de ningún modo un impacto fiscal sobre el presupuesto de gastos del gobierno proveniente del Fondo General.

Del mismo modo, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, el proyecto ante nuestra consideración no conlleva obligaciones económicas o que afecten los ingresos fiscales de los gobiernos municipales.

## **CONCLUSIÓN**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 76, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Joel I. Franqui Atilés  
Presidente  
Comisión de Desarrollo Económico

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 76

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores el señor Rosa Ramos y la señora Padilla Alvelo*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

### LEY

Para enmendar el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de disponer que toda obra de reparación o reconstrucción de infraestructura realizada por un municipio por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará “Obra Exenta”, para fines del requisito de permiso de construcción, según las disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, y el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios”, adoptado por virtud de dicha Ley; para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La posición geográfica de Puerto Rico, lo ubica en una posición de vulnerabilidad constantemente frente a los diferentes eventos climatológicos y atmosféricos. Ejemplo de ello, fue la experiencia vivida tras el paso por Puerto Rico del huracán María. Los estragos y los daños causados a nuestra infraestructura fueron devastadores. Quedó evidenciado que la recuperación de los servicios esenciales en la Isla, tanto a nivel gubernamental como en la empresa privada, puede extenderse por meses, y en algunos casos, por años.

Definitivamente, en dicha recuperación, los municipios son pieza fundamental en el restablecimiento de los servicios esenciales, ya que son éstos quienes proveen los servicios directos a la ciudadanía. Es por ello, que resulta pertinente robustecer a los municipios con mecanismos ágiles y efectivos para que éstos puedan atender con premura los procesos de reconstrucción y reparación de la infraestructura afectada durante una emergencia causada por un evento atmosférico.

Así las cosas, cabe señalar que como parte de los procedimientos para que un municipio proceda a realizar una obra de reconstrucción de infraestructura, debe tramitar un permiso de construcción. Bajo circunstancias normales, los procesos de solicitud de permisos toman un tiempo significativo. Dicha dilación se agrava en momentos de recuperación luego del paso de un evento atmosférico, en donde los municipios presentan un sinnúmero de solicitudes de permisos de construcción para obras de reconstrucción. Mientras tanto, quedan los ciudadanos privados de recibir servicios esenciales de los ayuntamientos, y en el peor de los casos, desprovistos de infraestructura cuyo propósito es proteger su vida o propiedad. Ante esta situación, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa actúe para establecer un estado de derecho que permita que los municipios puedan llevar a cabo las obras de reconstrucción y reparación de infraestructura afectada por un evento atmosférico con agilidad.

Sobre el particular, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” (Ley 161-2009), dispone que toda obra requiere la tramitación de un permiso de construcción, ya sea que lo emita la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”) o el municipio con autoridad para ello, según dispone la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. Además, el Artículo 9.11 de dicha Ley provee para que el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios”, establezca aquellas obras de construcción exentas de la solicitud de un permiso de construcción ante la OGPe o el municipio con

capacidad para ello. Sin embargo, las exclusiones contempladas en el Reglamento Conjunto no toman en consideración situaciones como las descritas anteriormente.

Es por ello que, mediante la presente Ley se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, a los fines de disponer que toda obra realizada por un municipio de reparación o reconstrucción de infraestructura por motivos de los daños causados por un evento atmosférico, se considerará “Obra Exenta”, para fines del requisito de permiso de construcción requerido por dicha Ley.

La política pública de esta Asamblea Legislativa está dirigida a dotar a los municipios de herramientas para facilitar que provean más y mejores servicios a los ciudadanos. No cabe duda, que proveer un mecanismo más ágil y menos burocrático para la ejecución de las obras de reparación y recuperación ante situaciones de emergencia, es un paso adicional en esa dirección. De esta manera, los municipios podrán recuperarse con mayor rapidez y premura luego de sufrir el impacto de un evento atmosférico.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
2        conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para  
3        que lea como sigue:

4            “Artículo 9.11.- Obras exentas.

5            El Reglamento Conjunto establecerá, aquellas reparaciones y construcciones  
6        que se considerarán obras exentas y que podrán efectuarse sin la necesidad de  
7        solicitar un permiso de construcción. No obstante, se requerirá un permiso de  
8        construcción cuando se trate de obras a ser realizadas en Sitios y Zonas Antiguas e  
9        Históricas así declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura  
10        Puertorriqueña y la Asamblea Legislativa o en otras áreas especiales donde así se

1 establezca mediante reglamento o resolución. Todo ello, sin menoscabo de la  
2 facultad que tienen los Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la III.

3 Toda obra de reparación o reconstrucción de infraestructura realizada por un  
4 municipio por motivos de los daños causados tras el paso de un evento natural o  
5 atmosférico se considerará "Obra Exenta", para fines de este Artículo. El Reglamento  
6 Conjunto dispondrá el alcance de las obras sujetas a esta disposición. Disponiéndose,  
7 que aquellas modificaciones que vayan a realizarse para corregir cualquier defecto  
8 en diseño, para mejorar la resiliencia de la infraestructura a eventos de esta  
9 naturaleza, para cumplir con los códigos de construcción o con requerimientos de  
10 agencias del gobierno federal, no serán consideradas alteraciones que impidan que  
11 dicha obra se considere "Obra Exenta", para fines de este Artículo y del Reglamento  
12 Conjunto.

13 El municipio deberá presentar el correspondiente plano de construcción  
14 certificado, incluyendo, además, una certificación firmada y sellada por un ingeniero  
15 o arquitecto licenciado, donde exprese el cumplimiento con los códigos de  
16 construcción, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 135 de 15 de junio  
17 de 1967."

18 Sección 2.- Se ordena enmendar el "Reglamento Conjunto para la Evaluación  
19 y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación  
20 de Negocios", dentro del término de ciento veinte (120) días de la aprobación de esta  
21 Ley, para adaptarlo a sus disposiciones.

1            Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

3.<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. del S. 760

INFORME POSITIVO

22 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 760 (P. del S. 760), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 760 propone enmendar los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 21-2021, según enmendada,<sup>1</sup> y el artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada (Ley Núm. 54),<sup>2</sup> a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo o sexual generado por tecnologías como la inteligencia artificial; y para aclarar y añadir definiciones y agravantes.<sup>3</sup>

El P. del S. 760 se justifica pues la Inteligencia Artificial (IA) se ha usado para crear material explícito falso, con el objetivo de poder causar daño a otras, a través de material audiovisual de carácter íntimo o sexual.

---

<sup>1</sup> Conocida como *Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico*.

<sup>2</sup> Conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.

<sup>3</sup> Véase título del P. del S. 760, según el entirillado electrónico adjunto. Este proyecto de ley fue presentado ante el Senado de Puerto Rico el 3 de octubre de 2025 por los senadores y senadoras Álvarez Conde y Toledo López. Tiene como autores a los siguientes senadores y senadoras: Colón La Santa, González López, Pérez Soto, Reyes Berríos, Román Rodríguez, Rosa Ramos y Santiago Rivera.

Esta tecnología no se había desarrollado tan profundamente cuando se aprobó la Ley Núm. 21-2021. No obstante, en otras partes de nuestra Nación han documentado casos en los que la IA ha sido utilizada para crear videos sexuales falsos, conocidos como *deepfakes*, de celebridades y figuras políticas. Actrices como Scarlett Johansson y Gal Gadot han denunciado la circulación de material íntimo generado digitalmente sin su consentimiento. En la esfera política, se han fabricado imágenes y videos manipulados de figuras como Alexandria Ocasio-Cortez y Donald Trump, con fines de desprestigiarlos. Estos incidentes han generado un debate sobre los riesgos éticos, legales y de privacidad asociados al uso de IA y la necesidad de regulaciones más estrictas para proteger a las víctimas.

Según plantea la Exposición de Motivos de este proyecto de ley:

El uso de Inteligencia Artificial en la creación de contenido falso ha abierto una nueva dimensión en el ámbito de la venganza pornográfica. Actualmente existen páginas digitales que utilizan Inteligencia Artificial con el propósito de sexualizar imágenes y/o videos. Esto resulta alarmante al conocer que una de estas páginas experimentó sobre 3 millones de visitas en un solo mes, reportado por Graphika, una compañía que estudia el flujo de usuarios en diversas plataformas sociales.

Aunque la modalidad de venganza pornográfica por medio de IA se considera novedosa y en continuo desarrollo, ciudades como San Francisco han actuado de forma apremiante en búsqueda de detener dicha problemática. Utilizando recursos legales atemperados a este problema, en el 2024 lograron el cierre de 10 páginas de manipulación de imágenes con IA. A una de las compañías se le impuso una penalidad civil por la suma de cien mil dólares (\$100,000). De igual forma, el pasado 19 de mayo de 2025 se aprobó la Public Law No. 119-12, conocida como la Take it Down Act, en los Estados Unidos con los fines de prohibir la difusión de publicaciones íntimas reales o generadas por IA. Esta establece las penalidades tales como prisión, multas y restitución para quienes violenten dicha ley.

Por lo tanto, el P. del S. 760 busca insertar a Puerto Rico en esta corriente nacional y así, procurar mayores protecciones para nuestros ciudadanos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del estudio y evaluación del P. del S. 760, esta comisión consideró los memoriales explicativos de las siguientes entidades: (1) *Puerto Rico Innovation & Technology Services*, (2) Oficina de la Procuradora de la Mujer, (3) Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, y (4) Jesús Manuel Ortiz González. A continuación, un resumen de los comentarios vertidos en estos documentos.

El *Puerto Rico Innovation & Technology Services* (PRITS) narra la importancia del derecho a la intimidad en Puerto Rico, el cual está consagrado en la sección 8 del artículo II de nuestra Constitución.<sup>4</sup> Éste dispone que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” Este derecho está intrínsecamente vinculado a la sección 1 del artículo II de nuestra Constitución, el cual establece que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable [...]”.

Ambos preceptos constituyen el fundamento constitucional de las garantías de privacidad y dignidad que este proyecto busca fortalecer frente a los riesgos que surgen del uso indebido de tecnologías de IA. La incorporación de la IA en las modalidades delictivas responde al deber del Gobierno de adaptar sus leyes a las transformaciones tecnológicas y sociales, en defensa de los derechos constitucionales a la intimidad, la honra y la reputación de sus ciudadanos.

PRITS recalca que el texto de este proyecto de ley es coherente pues dispone sobre el material manipulado tanto en los casos de difusión o divulgación como en los de amenaza de usar dicho material. De esta forma, ambas conductas quedan igualmente cubiertas por la ley, lo que evita confusiones al momento de proceder con el caso. En atención a la rápida evolución de la tecnología, la medida también amplía los términos utilizados para describir los medios a través de los cuales puede cometerse la conducta delictiva. Al añadir las expresiones “tecnológicos, electrónicos o digitales” a las ya existentes, el artículo se actualiza para abarcar todas las posibles plataformas y canales de difusión, incluyendo redes sociales, sistemas de mensajes, *shared servers*, entre otros comúnmente usados.

---

<sup>4</sup> La postura de la agencia consta en un documento de 4 páginas, recibido por la Comisión de lo Jurídico del Senado, con fecha de 21 de octubre de 2025 y suscrito por el Hon. Poincaré Díaz Peña, Director de PRITS.

Por lo tanto, PRITS entiende que estas enmiendas son necesarias para actualizar y profundizar en las conductas prohibidas, de las cuales los ciudadanos deben gozar de protección legal.

Desde su creación en el 2001,<sup>5</sup> la **Oficina de la Procuradora de la Mujer (OPM)** tiene la función de asesorar y recomendar legislación dirigida a prevenir, atender y erradicar la violencia en sus múltiples manifestaciones. En cumplimiento con esta función, reconoce que el fenómeno del *deepfake* ha evolucionado como una forma de violencia digital que debe ser enfrentada mediante herramientas legales adecuadas y actualizadas. La creación de contenido íntimo falso mediante IA ha sido documentada como una modalidad de violencia sexual no consensual con efectos devastadores.

Según estudios internacionales, organizaciones de ciberseguridad estiman que más del 96% de las víctimas de contenido sexual *deepfake* son mujeres, y que en la mayoría de los casos el objetivo del agresor es humillar, extorsionar, intimidar o forzar el silencio de la víctima. En Puerto Rico, este tipo de agresión comenzó a manifestarse en el contexto de relaciones íntimas como una extensión de la violencia doméstica. La persona agresora, al perder el control físico o emocional sobre su expareja, recurre a herramientas tecnológicas para continuar el ciclo de maltrato. Utiliza contenido sexual sintético como mecanismo de venganza, intimidación o aislamiento.

La OPM recuerda que la exposición de motivos del P. del S. 760 cita datos oficiales sobre el incremento de denuncias por venganza pornográfica y el uso de herramientas digitales para la fabricación de contenido sexual no real. Si bien la OPM no ha recibido querellas directas relacionadas con esta modalidad, ha identificado un uso creciente de este tipo de tecnología a nivel nacional. Esto confirma la necesidad de adoptar una respuesta legislativa ágil y conforme a los desafíos tecnológicos actuales.

---

<sup>5</sup> Esta comisión tiene dos memoriales explicativos de la OPM en apoyo al P. del S. 760. El primero es un documento de 3 páginas, del 23 de octubre de 2025 ante la Comisión de lo Jurídico del Senado. El segundo es un documento también de 3 páginas, pero con fecha de 5 de mayo de 2026; ambos memoriales fueron suscritos por la Honorable Astrid Piñeiro Vázquez, Procuradora de las Mujeres. Es en el segundo documento en el que se encontró la definición que se ajustó, para recomendar las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Por todo lo anterior, la OPM recomienda que se evalúe además una enmienda a la Ley Núm. 54, para incluir de manera expresa los *deepfakes* como una modalidad de maltrato cuando ocurren en el contexto de una relación de pareja o expareja. Esta incorporación permitiría a los tribunales emitir órdenes de protección y procesar penalmente conductas que, aunque digitales, son tan invasivas y dañinas como otras formas de agresión tradicional.

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (Colegio) favorece la aprobación de este proyecto de ley, aunque recomienda enmiendas.<sup>6</sup> Plantea la necesidad de ampliar el alcance del proyecto para añadir definiciones, de manera que se pueda enriquecer la intención legislativa. Esto, a los fines de procurar que su interpretación judicial pueda ser más cónsona con la realidad de la tecnología actual.

El Colegio recuerda que la Ley Núm. 21-2021 tipificó como delito la conducta de difundir, divulgar, revelar o ceder a terceros materiales explícitos de carácter íntimo o sexual sin autorización de la víctima. Esto, con el propósito de proteger la intimidad, la dignidad y la vida privada de las personas frente a este tipo de actuación. Esta legislación penal especial fue enmendada para añadir la temeridad como elemento subjetivo del delito, tipificar también como delito menos grave la amenaza de difundir, divulgar, revelar o ceder material explícito de la víctima, y establecer circunstancias agravantes y atenuantes aplicables al delito grave contemplado en la ley.

A pesar de estos avances, las definiciones actuales continúan diseñadas para atender material íntimo o sexual no generado ni alterado digitalmente. No resuelven con la misma precisión el supuesto en que una imagen, video o audio haya sido generado, fabricado, manipulado, simulado o alterado para representar de forma identificable a una persona real en un contexto sexual o íntimo.

El Colegio entiende la intención legislativa del P. del S. 760. Este busca atemperar la Ley Núm. 21-2021 a formas contemporáneas de divulgación no consentida de material íntimo que, aunque no siempre parte de una imagen real preexistente produce un menoscabo comparable o incluso igualmente grave a los derechos de la víctima. El Colegio parece decir que esta legislación busca atemperar el estado de derecho vigente a los cambios que la tecnología produce.

---

<sup>6</sup> La posición del Colegio consta en un documento de 12 páginas, con fecha de 6 de mayo de 2026 y suscrito por la Lcda. Vivian Godineaux Villaronga (presidenta), Miguel F. Marrero Sánchez (presidente de la comisión de tecnología) y el Lcdo. Manuel Quilinquini (miembro de dicha comisión del Colegio).

Por eso, el Colegio sugiere enmendar la definición de *material explícito* y añadir las definiciones de *material explícito generado o alterado digitalmente*. En el caso de esta última para añadir precisión adicional al lenguaje, en cuanto al tipo específico del delito. Además, el Colegio sugiere añadir una definición del llamado *doxxing*, así como establecer que esta conducta sea un agravante del delito.

La práctica conocida como *doxxing* consiste en la divulgación pública, sin consentimiento, de información de identificación personal de una persona –nombre completo, dirección física, lugar de empleo, número de teléfono, perfiles en redes sociales u otra información privada– generalmente a través de medios digitales y con la intención de hostigar, intimidar o causar daño a la víctima. Aunque el término proviene del ámbito del activismo en línea, su uso como herramienta de acoso se ha extendido significativamente. Su combinación con la divulgación no consentida de material íntimo representa una de las formas más devastadoras de violencia digital. Cuando el *doxxing* acompaña la venganza pornográfica o la difusión de *deepfakes* sexuales, el daño a la víctima se multiplica de manera exponencial.

La divulgación del material íntimo por sí sola causa un daño severo. Cuando va acompañada de información que permite identificar, localizar y contactar directamente a la víctima, se convierte en una herramienta de acoso sistemático que puede facilitar amenazas físicas, pérdida de empleo, destrucción de relaciones personales y familiares, y daño psicológico de largo plazo. Las víctimas de esta modalidad combinada frecuentemente se ven obligadas a cambiar de residencia, abandonar sus empleos o desconectarse completamente de la vida digital como única forma de protegerse. Esta conducta ya ha sido tipificada en legislación estatal de Texas, Washington y California, así como en otras naciones, tales como Reino Unido y Australia.

El Colegio discutió el *Take It Down Act*,<sup>7</sup> ley federal que prohíbe publicar imágenes íntimas no consentidas, tanto reales como generadas mediante inteligencia artificial. Obliga a las plataformas digitales a remover dicho contenido dentro de 48 horas de recibir una notificación de la víctima. La ley federal establece penalidades que incluyen prisión, multas y restitución para quienes publiquen dicho material. Es importante destacar que el *Take It Down Act* y la Ley Núm. 21-2021 operan en planos complementarios y no contradictorios.

---

<sup>7</sup> *Public Law No. 119-12.*

La ley federal está dirigida a las plataformas de publicación y servicios de alojamiento de contenido, y les impone obligaciones de remoción rápida del material denunciado. La legislación estatal regula la conducta del individuo que difunde, amenaza con difundir o extorsiona a la víctima, y establece las penalidades criminales aplicables bajo el ordenamiento jurídico de Puerto Rico. No existe conflicto de *preemption* federal porque el Congreso no ocupó el campo de la responsabilidad penal individual en esta materia; ese espacio es estatal.<sup>8</sup> Más aún, la ley federal preserva la jurisdicción de las leyes estatales sobre este tema.

El Colegio advierte que incorporar material generado o alterado mediante inteligencia artificial al ámbito de la Ley Núm. 21-2021 presenta retos probatorios. A diferencia del material íntimo convencional, cuya autenticidad puede establecerse mediante cadena de custodia y análisis forense estándar, los *deepfakes* y material similar requieren peritaje especializado en análisis de medios digitales e inteligencia artificial para determinar si un contenido fue generado o alterado tecnológicamente, y en qué medida. Dado que este tipo de peritaje es costoso y escaso en Puerto Rico, el Colegio recomienda que la Asamblea Legislativa considere, en coordinación con el Departamento de Justicia y el Instituto de Ciencias Forenses, el desarrollo de protocolos de evidencia digital especializados. También, la capacitación de fiscales y jueces en esta materia, de manera que la ampliación del tipo penal que se propone pueda hacerse efectiva en la práctica y no quede como letra muerta por insuficiencia de recursos técnicos.

Esta comisión acogió las enmiendas que el Colegio recomendó, las cuales constituyen el núcleo principal de las enmiendas del entirillado electrónico adjunto.

**Jesús Manuel Ortiz González** (Jesús Manuel) dedica buena parte de su práctica como abogado, a la privacidad de datos, cumplimiento regulatorio, políticas de ciberseguridad. Es catedrático de *Northbridge University*, es un *Certified Information Privacy Professional-United States* (CIPP/US) de la *International Association of Privacy Professionals* (IAPP), y es el autor original de la Ley Núm. 40-2024, conocida como Ley de Ciberseguridad de Puerto Rico.

En términos estructurales plantea que se reconoce la inteligencia artificial como vector de posible daño a seres humanos, así como los mecanismos modernos para atender

---

<sup>8</sup> Esta comisión recuerda que el *preemption* – o doctrina de preeminencia – es un principio jurídico según el cual una norma de mayor jerarquía desplaza o invalida una norma de menor jerarquía cuando existe un conflicto entre ambas. En el derecho estadounidense, este concepto se basa en la Cláusula de Supremacía de la Constitución federal, la cual establece que las leyes federales son las *supreme Law of the Land* y prevalecen sobre las leyes estatales incompatibles. Véase el artículo VI de la Constitución de Estados Unidos de América.

esta actividad. Entre ellos, destaca el *Take It Down Act*, el cual establece que la jurisdicción federal ha reconocido la urgencia normativa en este espacio.

Jesús Manuel criticó de la construcción del estatuto, y señaló posibles áreas a mejorar. Entre ellas destaca:

El texto del P. del S. 760 no define qué constituye material generado por Inteligencia Artificial para efectos probatorios. Esta omisión tiene consecuencias prácticas severas:

- ¿Qué umbral de manipulación convierte una imagen en “material de IA”? ¿Un filtro, un retoque, una imagen 100% sintética?
- ¿Cuáles son los estándares de peritaje aceptables para determinar que un contenido es sintético ante un tribunal?
- ¿Cómo se aplica la ley cuando el sistema de IA opera desde servidores fuera de la jurisdicción? En el derecho de la privacidad y la ciberseguridad, la precisión definitoria no es formalismo: es la condición de posibilidad de la aplicación efectiva de la ley. La normativa europea GDPR y el marco del “NIST Privacy Framework” son modelos que demuestran cómo integrar definiciones técnicas robustas en instrumentos jurídicos.

...

La disposición de exclusión de responsabilidad para “servicios interactivos informativos, sistemas, o proveedores de software” que provean acceso a Internet es heredada del modelo de la Sección 230 del “Communications Decency Act” federal. Aunque esta exclusión tenía sentido en el contexto de la Ley 21-2021 original, resulta problemática en el contexto de los deepfakes íntimos por una razón fundamental: en muchos casos, la plataforma no es solo un canal pasivo, sino la propia herramienta que genera el contenido. Cuando una plataforma ofrece herramientas de generación de imágenes sintéticas íntimas, su responsabilidad jurídica es cualitativamente diferente a la de un ISP neutral. Una legislación especializada debería establecer una distinción entre plataformas pasivas y plataformas activas en la generación del daño, y articular obligaciones diferenciadas para cada categoría.

A pesar de estas críticas, su escrito concluye:

El P. del S. 760 es una respuesta legislativa valiente y necesaria a un fenómeno que ya está causando daño real a personas reales en Puerto Rico y en todo el mundo. Su aprobación manda un mensaje claro: que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la Inteligencia Artificial como un posible vector de violencia de género, acoso y violación de la privacidad, y que no está dispuesta a esperar a que el fenómeno madure para actuar. Los felicito por eso. Al mismo tiempo, la seriedad del problema exige una respuesta a la altura de su complejidad. Enmendar una ley existente es un primer paso; pero Puerto Rico merece, y sus ciudadanos necesitan, un marco jurídico construido desde cero para este desafío específico, que no solo castigue al perpetrador, sino que prevenga el daño, facilite la remoción del contenido, repare a la víctima y responsabilice a los actores del ecosistema digital que hacen posible la conducta. Como profesional del derecho con especialización en privacidad de datos y políticas de ciberseguridad, y como ciudadano comprometido con la protección de los derechos digitales de los puertorriqueños, **insto a esta Comisión a aprobar el P. del S. 760 como medida inmediata, y a iniciar el proceso de construcción de esa legislación especial comprehensiva que el momento histórico demanda. La evolución tecnológica no debe generar vacíos de protección jurídica.** Por el contrario, el desarrollo de la inteligencia artificial exige que el ordenamiento jurídico evolucione de forma proporcional, garantizando la protección efectiva de la dignidad, la intimidad y la seguridad de las personas. Puerto Rico tiene la oportunidad de posicionarse como una jurisdicción de vanguardia en la protección contra la explotación digital mediante inteligencia artificial.<sup>9</sup>

## CONCLUSIÓN

Esta comisión entendió prudente adoptar algunas de las recomendaciones. Se incluyeron enmiendas al artículo 3 de la Ley Núm. 21-2021 para: definir el *doxxing*; y expandir la definición de *material explícito* para incluir material generado mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales.

Se enmendó artículo 4 de la Ley Núm. 21-2021 para remover términos y definiciones que se incluyen en el artículo 3, para remover referencias directas a la IA, y para incluir la agravante del *doxxing*. De esta manera, el artículo 3 se lee más conciso y menos confuso. Además, se atemperan las enmiendas a un lenguaje neutral que contempla tecnologías imprevistas en lugar de limitar el lenguaje a la IA generativa.

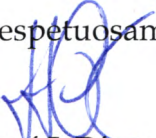
---

<sup>9</sup> Ponencia de Jesús Manuel, páginas 6-7, énfasis nuestro.

Conforme a lo que recomendó la OPM, se enmendó el artículo 3.1 de la Ley Núm. 54. Se atemperó lo que constituye violencia psicológica para que incluya las tecnologías y medios digitales, y para que haga referencia a la Ley Núm. 21-2021. Se modificó el lenguaje de lo que constituye violencia psicológica para que sea más amplio y menos específico.

Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 760 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.<sup>10</sup>

Respetuosamente presentado,



**JOSÉ J. PÉREZ CORDERO**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico

---

<sup>10</sup> Varias de las preocupaciones de Jesús Manuel se atenderán en el P. de la C. 1099 que atiende enmiendas a las Reglas de Evidencia para atemperar las reglas a tecnologías emergentes como la IA.

Entirillado Electrónico  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 760

3 de octubre de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde y el señor Toledo López

Coautores los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos y Santiago Rivera

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo inciso (b), reenumerar y enmendar los actuales incisos (b) y (c) como los incisos (c) y (d) ~~enmendar el del~~ Artículo 3, enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de tipificar como delito, la divulgación y publicación de cualquier material explícito de carácter íntimo o sexual producido generado por tecnologías como la Inteligencia Artificial; aclarar y añadir definiciones y agravantes como el doxxing; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 21-2021, según enmendada, ~~conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico"~~ establece como política pública condenar la divulgación no autorizada de material íntimo o sexual explícito como una vulneración del derecho a la intimidad, dignidad, honra y reputación. De igual forma busca prevenir conductas, que son la pornovenganza o sextorsión: que es cuando alguien divulga, amenaza con divulgar o extorsiona con ese tipo de contenido íntimo sin consentimiento. En la medida que la

tecnología avanza, nuevos métodos y herramientas, como la Inteligencia Artificial (IA), están siendo utilizados para crear contenido falso y dañino. ~~Dado el avance de estas tecnologías, resulta urgente enmendar la legislación de Puerto Rico para especificar que la creación y distribución de imágenes y videos mediante Inteligencia Artificial sin el consentimiento de las personas involucradas también forman parte de la conducta tipificada.~~

En Estados Unidos se han documentado casos en los que la Inteligencia Artificial ha sido utilizada para crear videos sexuales falsos, conocidos como *deepfakes*, de celebridades y figuras políticas. Actrices como Scarlett Johansson y Gal Gadot han denunciado la circulación de material íntimo generado digitalmente sin su consentimiento, ~~mientras que, en~~ En la esfera política, se han fabricado imágenes y videos manipulados de figuras como Alexandria Ocasio-Cortez, Donald Trump y otros líderes con fines de desprestigio. Estos incidentes han generado un debate sobre los riesgos éticos, legales y de privacidad asociados al uso de IA y la necesidad de regulaciones más estrictas para proteger a las víctimas.

Además, este fenómeno se ve exacerbado por el uso de herramientas de ~~Inteligencia Artificial~~ IA que permiten crear videos falsificados, que no solo son difíciles de detectar, sino que también tienen un impacto devastador en las personas afectadas.

El uso de ~~Inteligencia Artificial~~ IA en la creación de contenido falso ~~ha abierto~~ abrió una nueva dimensión en el ámbito de la venganza pornográfica. ~~Actualmente existen~~ Existen páginas digitales que utilizan ~~Inteligencia Artificial~~ IA con el propósito de sexualizar imágenes y/o videos. Esto resulta alarmante al conocer que una de estas páginas experimentó sobre 3 millones de visitas en un solo mes, reportado por Graphika, una compañía que estudia el flujo de usuarios en diversas plataformas sociales.

Aunque la modalidad de venganza pornográfica por medio de IA se considera novedosa y en continuo desarrollo, ciudades como San Francisco han actuado de forma apremiante en búsqueda de detener dicha problemática. Utilizando recursos legales atemperados a este problema, en el 2024 lograron el cierre de 10 páginas de manipulación

de imágenes con IA. A una de las compañías se le impuso una penalidad civil por la suma de cien mil dólares (\$100,000). De igual forma, el pasado 19 de mayo de 2025 se aprobó la Public Law No. 119-12, conocida como la Take it Down Act, en los Estados Unidos con los fines de prohibir la difusión de publicaciones íntimas reales o generadas por IA. Esta establece las penalidades tales como prisión, multas y restitución para quienes violenten dicha ley.

*Cónsono con lo anterior, la práctica conocida como doxxing consiste en la divulgación pública, sin consentimiento, de información de identificación personal de una persona – nombre completo, dirección física, lugar de empleo, número de teléfono, perfiles en redes sociales u otra información privada. Esto ocurre generalmente a través de medios digitales y con la intención de hostigar, intimidar o causar daño a la víctima. Aunque el término proviene del ámbito del activismo en línea, su uso como herramienta de acoso se ha extendido significativamente. Su combinación con la divulgación no consentida de material íntimo representa una de las formas más devastadoras de violencia digital. Cuando el doxxing acompaña la venganza pornográfica o la difusión de deepfakes sexuales, el daño a la víctima se multiplica de manera exponencial.*

*La divulgación del material íntimo por sí sola causa un daño severo. Cuando va acompañada de información que permite identificar, localizar y contactar directamente a la víctima, se convierte en una herramienta de acoso sistemático que puede facilitar amenazas físicas, pérdida de empleo, destrucción de relaciones personales y familiares, y daño psicológico de largo plazo. Las víctimas de esta modalidad combinada frecuentemente se ven obligadas a cambiar de residencia, abandonar sus empleos o desconectarse completamente de la vida digital como única forma de protegerse. Esta conducta ya ha sido tipificada en legislación estatal de Texas, Washington y California, así como en otras naciones, tales como Reino Unido y Australia.*

En respuesta a estos problemas, es imperativo que Puerto Rico adopte una legislación más robusta y atemperada a los avances tecnológicos. El mundo se ha dado cuenta que la ~~Inteligencia Artificial~~ IA es una gran herramienta, pero en manos malintencionadas puede provocar mucho daño. La protección de la privacidad y dignidad de las personas es una prioridad, incluso en un mundo digital cada vez más complejo. Nadie debe ser sometido a la humillación, el abuso y la invasión de su

intimidad, sin importar el avance de la tecnología. Es una oportunidad para construir un futuro donde la justicia, la empatía y la protección de la privacidad estén siempre a la vanguardia, garantizando que ningún puertorriqueño se sienta desprotegido en un mundo digital que sigue evolucionando. Dado que esta Ley es la que establece la política pública sobre ~~este tema~~, la divulgación no autorizada de material íntimo o sexual explícito, se hace imperativo adaptarnos a los tiempos y proteger a todos, ~~que se incluya la Inteligencia Artificial utilizada para estos fines criminales.~~

*Se incluyeron enmiendas al Artículo 3 de la Ley Núm. 21-2021 para: definir el doxxing; y expandir la definición de material explícito para incluir material generado mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales.*

*Se enmendó Artículo 4 de la Ley Núm. 21-2021 para remover términos y definiciones que se incluyen en el Artículo 3, para remover referencias directas a la IA, y para incluir la agravante del doxxing. De esta manera, el Artículo 3 se lee más conciso y menos confuso. Además, se atemperan las enmiendas a un lenguaje neutral que contempla tecnologías imprevistas en lugar de limitar el lenguaje a la IA generativa.*

*Por último, se enmendó el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54. Se atemperó lo que constituye violencia psicológica para que incluya las tecnologías y medios digitales, y para que haga referencia a la Ley Núm. 21-2021. Se modificó el lenguaje de lo que constituye violencia psicológica para que sea más amplio y menos específico.*

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 21-2021, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 “ Artículo 3. Definiciones.

4 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
5 continuación se expresa:

6 (a) ...


1 (b) "Doxxing" – divulgación pública, sin consentimiento, de información de  
2 identificación personal de un individuo, generalmente a través de medios tecnológicos, electrónicos  
3 o digitales. Esto, con la intención de hostigar, intimidar o causar daño a la víctima o facilitar que  
4 terceros hostiguen, intimiden o amenacen a la víctima. Esta divulgación puede incluir, pero no se  
5 limita a: nombre completo, dirección física, lugar de empleo, número de teléfono, perfiles en redes  
6 sociales u otra información privada.

7 (c) "Material Explícito" – ~~Todo~~ todo material de contenido íntimo o sexual que  
8 incluya alguna imagen del cuerpo humano o sus partes; o sexualmente explícito que  
9 incluya algún tipo de actividad sexual, íntima o de pareja, ya sea visual, ilustrativo o  
10 gráfico, grabaciones de video o audio. Este término también incluye aquel material de  
11 contenido íntimo o sexual que haya sido generado, manipulado, simulado o alterado total o  
12 parcialmente mediante medios tecnológicos, electrónicos o digitales, cuando muestre a la víctima.  
13 Esto es independiente de que el hecho representado haya ocurrido en la realidad.

14 (d) "Medio de comunicación electrónica o cibernética" – ~~Incluye~~ incluye, pero no  
15 se limita a: IRDA, Bluetooth, WIFI, celulares, computadoras, tabletas o cualquier otro  
16 dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones electrónicas; así como  
17 herramientas de comunicación, tales como, redes sociales, mensajes de texto, chats,  
18 mensajería instantánea y páginas de Internet."

19 Sección 42.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 21-2021, según enmendada,  
20 conocida como "~~Ley~~ Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico", para que lea como  
21 sigue:

22 "Artículo 4.- Conducta delictiva; Penalidades

1 Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, con conocimiento o  
2 temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un  
3 tercero o terceros material explícito de la víctima, ~~ya sea real o fabricado, manipulado,~~  
4 ~~simulado o alterado mediante el uso de la Inteligencia Artificial u otros medios~~  
5 ~~tecnológicos, electrónicos o digitales,~~ mediante cualquier tipo *o medio* de comunicación,  
6 incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación  
7 electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de  
8  reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar alguna de las circunstancias  
9 atenuantes establecidas en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de  
10 Procedimiento Criminal, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión. Toda  
11 persona que amenace a la víctima con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o  
12 terceros ~~material explícito~~ *materiales explícitos* de la víctima, ~~ya sea real o fabricado,~~  
13 ~~manipulado, simulado o alterado mediante el uso de la Inteligencia Artificial u otros~~  
14 ~~medios tecnológicos, electrónicos o digitales,~~ mediante cualquier tipo *o medio* de  
15 comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de  
16 comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito menos grave.

17 Si la persona imputada incurre en "doxing" de forma simultánea o conexas a la difusión  
18 del material explícito, incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de reclusión por un  
19 término fijo de cinco (5) años.

20 Si la conducta descrita las conductas descritas en el párrafo anterior se lleva llevar a  
21 cabo para extorsionar o para obtener cualquier tipo de lucro, la persona que extorsione o  
22 se lucre incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de reclusión por un

1 término fijo de ocho (8) años. Del convicto ser reincidente en esta modalidad, el Tribunal  
2 ordenará su inscripción en el Registro de Personas Convictas Por Delitos Sexuales y  
3 Abuso Contra Menores como Ofensor Sexual Tipo I.

4 A los fines de este Artículo, que una persona envíe o intercambie una imagen,  
5 audio, video o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo  
6 electrónico a través de cualquier medio, no significa una renuncia a la expectativa  
7 razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Lo dispuesto en este Artículo incluye  
8 aquel material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines.

9 Quedan excluidos de este Artículo los servicios interactivos informativos,  
10 sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de  
11 múltiples usuarios a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la  
12 Internet, por el contenido colocado por otra persona.

13 Se dispone que la conducta delictiva descrita en este Artículo prescribirá a los diez  
14 (10) años.

15 Sección 3. Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según  
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.1 – Maltrato.

18 Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica o económica,  
19 intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con  
20 quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una  
21 relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija,  
22 independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o

1 estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para  
2 causarle daño físico a su persona, al animal de compañía o mascota de la víctima, de los  
3 hijos o del victimario, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen  
4 privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional,  
5 incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. No será necesaria la  
6 prueba de un patrón de conducta para que se constituya el delito de maltrato. El tribunal  
7 podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

8 La violencia psicológica también ocurrirá cuando se utilice cualquier tipo o medio  
9 de comunicación electrónica o digital, mediante mensajes de texto, correo de voz, correos  
10 electrónicos, o redes sociales, o cualquier otro medio digital, incluyendo sistemas de  
11 rastreo satelital, que tenga el efecto de acosar, perseguir, intimidar, o afligir a una persona  
12 con quien se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, o la persona con quien  
13 cohabita o haya cohabitado.

14 La violencia psicológica también incluirá el uso de tecnologías digitales para controlar,  
15 manipular, amenazar, extorsionar, vigilar o humillar a cualquier persona protegida por esta Ley.  
16 Para propósitos de esta conducta podrán usarse como referencia las disposiciones de la Ley Núm.  
17 21-2021, según enmendada, conocida como "Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto  
18 Rico".

19 Para que se constituya la violencia psicológica mediante violencia digital o  
20 cibernética, no será necesario la prueba de un patrón de conducta."

21 Sección 4. Separabilidad.

1 Si cualquier parte de esta ley fuese declarada nula por un Tribunal de jurisdicción  
2 competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al  
3 aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

4 Sección 2<sup>a</sup> 5.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 787

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2026

Actas y Récord

2026 JUN 24 P 3: 54

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 787, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

*ALCANCE DE LA MEDIDA*

El P. del S. 787, tiene como propósito añadir un nuevo Capítulo XII al Libro II de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer que los municipios utilizarán exclusivamente direcciones de correo electrónico oficiales con el dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico ".pr.gov", para sus comunicaciones oficiales e institucionales; prohibir el uso de cuentas de correo electrónico personales o privadas para dichos fines; ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) brindar asistencia técnica a los municipios para la implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia de la transformación digital como una herramienta esencial para lograr mayor eficiencia, seguridad y transparencia en la gestión pública. Cónsono con este propósito, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", estableció como política pública el uso de la tecnología y la comunicación electrónica para expandir los servicios de los gobiernos municipales y



promover una administración moderna, ágil y accesible. Ello se contempla bajo el Artículo 1.003 de dicho estatuto.

A pesar de este reconocimiento, en la actualidad, aún existen empleados municipales y funcionarios públicos que utilizan correos electrónicos personales o cuentas privadas, como Gmail, Yahoo o Outlook, para manejar asuntos oficiales. Esta práctica representa un riesgo significativo para la seguridad de la información gubernamental, dificulta la trazabilidad de las comunicaciones oficiales y puede menoscabar la transparencia y la confianza pública que debe caracterizar toda gestión gubernamental.

El dominio oficial “.gov” es la extensión oficial utilizada por las agencias y entidades gubernamentales de los Estados Unidos y está disponible también para gobiernos estatales, locales, tribunales y territoriales. En el caso de Puerto Rico, el dominio reconocido es “.pr.gov”, administrado por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). De modo que, su adopción por parte de los municipios fortalecería la confianza ciudadana, promovería la uniformidad institucional y garantizaría que las comunicaciones electrónicas oficiales provengan de fuentes verificables y seguras.

Ante ello, es deber del Estado proveer los mecanismos necesarios para que los municipios, como la unidad gubernamental más cercana al ciudadano, adopten las mejores prácticas tecnológicas en beneficio del interés público. A tales fines, esta ley dispone la obligación de utilizar dominios oficiales en las comunicaciones electrónicas municipales y autoriza al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) a ofrecer la asistencia técnica y apoyo necesarios para su implantación. De este modo, mediante el uso del dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico, los gobiernos municipales asegurarán la validez, procedencia, seguridad y protección de toda información pública y gubernamental gestionada por sus empleados y funcionarios, delimitándose así el ámbito de las gestiones institucionales.

### *Citaciones y Trámite Legislativo*

El Proyecto del Senado 787, fue presentado por el Senador Wilmer Reyes Berrios el pasado 15 de octubre de 2025. Asimismo, debe destacarse que la medida bajo estudio **fue aprobada por el Senado de Puerto Rico en votación final el 20 de enero de 2026, con veintisiete (27) votos a favor y uno (1) en contra**. Este resultado refleja un respaldo unánime en el Alto Cuerpo legislativo. Durante el análisis de la medida, no se realizaron vistas públicas, y se utilizó la posición de las agencias e instrumentalidades por memorial explicativo.

La Comisión de Asuntos Municipales, solicitó el 27 de enero de 2026, comentarios a las siguientes agencias:



- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Departamento de Justicia (DJ)
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)

### COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*, compareció ante el Senado, en memorial suscrito por su directora ejecutiva de la Verónica Rodríguez Irizarry, con fecha del 29 de octubre de 2026, y expresó **no endosa la aprobación del P. del S. 787**. A su juicio, “[e]l Proyecto no permite que los municipios puedan elaborar sus propias páginas de internet y correos electrónicos de sus empleados conforme a sus necesidades”.<sup>1</sup> Esto, según alegó, es contrario a la autonomía municipal. Por otro lado, esbozó que la medida usurpa los poderes otorgados a los gobiernos municipales, en virtud de la política pública declarada en el Artículo 1.003 del Código Municipal. Igualmente, aludió que el Artículo 1.008(n) y (q) del referido estatuto dispone que los municipios pueden establecer acuerdos colaborativos con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo con el PRITS. No obstante, puntualizó que ello dependerá del interés de cada gobierno municipal.

Por conducto de su director ejecutivo, Poincaré Díaz Peña, el *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)*, presentó un memorial ante el Senado de Puerto Rico, con fecha del 29 de octubre de 2026. En dicha comunicación **respalda la aprobación del P. del S. 787**. De entrada, expresó que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6(e) de la Ley 75, *supra*, dicha entidad dirige el mejoramiento y modernización del proyecto conocido como “Upgrade pr.gov”. Asimismo, la ley impone la obligación de desarrollar los portales del Gobierno de Puerto Rico y de velar por la ciberseguridad de estos.

En lo pertinente, el director destacó que la mayor parte de las dependencias gubernamentales del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, así como sus estados, utilizan el dominio “.gov”. De modo que “[e]sta exclusividad no solo garantiza legitimidad a los portales de gobierno, sino que también fortalece la confianza ciudadana al permitir que los usuarios identifiquen de manera inequívoca que la información proviene de una fuente oficial y segura”.<sup>2</sup> En la actualidad, dicho dominio es administrado por la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos (GSA), en coordinación con la *Cybersecurity and Infrastructure Security Agency (CISA)*.

<sup>1</sup> ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 787, en la pág. 2 (2025).

<sup>2</sup> PRITS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 787, en la pág. 3 (2025).



En el caso de Puerto Rico, el dominio “.pr.gov” es administrado por el PRITS. Sobre su rol y peritaje, se señaló lo siguiente:

PRITS no puede garantizar la seguridad de la información ni **de las transacciones que se manejen fuera del dominio “.pr.gov”**, por encontrarse fuera de su ámbito de supervisión y control. Los portales o servicios externos no necesariamente cumplen con las políticas de seguridad, configuraciones técnicas o certificados requeridos por las leyes y reglamentos. En caso de un ataque cibernético, la capacidad de prevención o mitigación de daños se vería limitada, lo que podría comprometer la integridad de los datos gubernamentales y la continuidad de los servicios públicos.<sup>3</sup>

Ante ello, el PRITS expone que la implementación del dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico en los municipios **“constituye una medida directamente vinculada a la seguridad pública y operacional”**.<sup>4</sup> Ello, mediante el empleo de políticas uniformes de autenticación, brindaría mayor seguridad al uso de correos electrónicos, credenciales y otras herramientas oficiales, ante los frecuentes intentos de acceso no autorizado, suplantación y “hacking” por actores externos a la gestión gubernamental. De este modo, se subrayó que **“[e]l uso de cuentas personales o dominios privados limita la capacidad del Gobierno para detectar, prevenir o responder a incidentes de seguridad, y aumenta el riesgo de exposición de información confidencial o sensible”**.<sup>5</sup> Por otro lado, PRITS levantó preocupaciones sobre el uso de cuentas personales para gestiones no oficiales en los procesos electorarios y de transición de los gobiernos municipales. Esto es, porque provoca la pérdida de correos, expedientes, información financiera y tantos otros documentos importantes.

No obstante, se sostuvo que el PRITS puede proveer esta herramienta sin costo alguno a los gobiernos municipales. En tal sentido, se expresó lo siguiente:

Como parte de su política de apoyo a la infraestructura tecnológica del Gobierno de Puerto Rico, **PRITS provee el dominio sin costo alguno para los municipios. Además, ofrece herramientas adicionales de fortalecimiento cibernético bajo el Plan de Ciberseguridad de Puerto Rico**, las cuales incluyen la implementación de políticas de seguridad, programas de capacitación, ejercicios de respuesta y asistencia técnica en coordinación con agencias estatales y federales.

Esta colaboración permite a los municipios elevar sus capacidades tecnológicas y adoptar prácticas uniformes de ciberseguridad alineadas con

<sup>3</sup> *Id.* (énfasis nuestro).

<sup>4</sup> *Id.* (énfasis nuestro).

<sup>5</sup> *Id.* en la pág. 4 (énfasis nuestro).



los estándares del Gobierno de Puerto Rico. En conjunto, **estas iniciativas contribuyen a establecer una base sólida para la modernización digital del nivel municipal y la protección de los datos públicos.**<sup>6</sup>

La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*, a través de su director ejecutivo el Sr. Ángel M. Morales, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 787 por entender que la medida adelanta objetivos legítimos de ciberseguridad, modernización gubernamental y fortalecimiento de las comunicaciones electrónicas oficiales de los municipios. Según expuso la entidad, la utilización del dominio oficial “.pr.gov” contribuirá a aumentar la confiabilidad, uniformidad y seguridad de las comunicaciones gubernamentales, promoviendo una administración pública más eficiente y transparente.

No obstante, la FAPR condicionó su apoyo a que la implementación de la medida no represente una carga fiscal o económica adicional para los municipios. A esos efectos, respaldó expresamente la inclusión de un mecanismo mediante el cual aquellos municipios que no cuenten con los recursos económicos necesarios para sufragar los costos asociados a la adquisición, mantenimiento o renovación de las licencias requeridas puedan recibir asistencia del PRITS, previa certificación de insuficiencia de recursos por parte del alcalde o alcaldesa y de la Legislatura Municipal.

La FAPR sostuvo que esta alternativa permite alcanzar los propósitos de la medida sin menoscabar la autonomía fiscal municipal ni imponer obligaciones no financiadas a los gobiernos locales. A su juicio, la enmienda garantiza que todos los municipios puedan beneficiarse de las herramientas de seguridad tecnológica contempladas en el proyecto, independientemente de su capacidad económica, promoviendo así una implantación uniforme y efectiva de la política pública propuesta. Finalmente, reiteró su disposición de colaborar en el perfeccionamiento de la legislación y favoreció su aprobación sujeta a la incorporación de dichas garantías.

#### ENMIENDAS REALIZADAS

Como parte del proceso de evaluación de la medida, se realizaron varias enmiendas de técnica legislativa y de carácter gramatical dirigidas a mejorar la claridad, precisión y aplicación práctica de sus disposiciones. Estas modificaciones no alteran el propósito fundamental del proyecto, sino que fortalecen su implantación y facilitan su interpretación.

En el título de la medida se eliminó la frase “oficiales e institucionales; prohibir el uso de cuentas de correo electrónico personales o privadas para dichos fines”, por entenderse que dicho lenguaje resultaba repetitivo respecto al contenido sustantivo del proyecto. La

---

<sup>6</sup> *Id.* (énfasis nuestro).



enmienda persigue simplificar la redacción del título, haciéndolo más conciso y directo, sin afectar el alcance de la política pública propuesta.

Asimismo, en el Decrétase se añadió un nuevo inciso (e) para atender una preocupación planteada por representantes de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico relacionada con el impacto económico que la implantación de la medida pudiera tener sobre municipios con recursos fiscales limitados. A esos efectos, se dispuso que, en aquellos casos en que un municipio certifique, mediante determinación del alcalde y de la Legislatura Municipal, que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar las licencias asociadas al dominio "pr.gov", el PRITS deberá identificar alternativas o recursos que permitan hacer disponibles dichas licencias. La Comisión entiende que esta enmienda promueve una implantación más equitativa de la medida, evitando que limitaciones presupuestarias impidan a determinados municipios beneficiarse de las herramientas de ciberseguridad y confianza digital que persigue la legislación.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo consideración responde a la creciente necesidad de fortalecer la seguridad de las comunicaciones electrónicas gubernamentales y uniformar las herramientas tecnológicas utilizadas por los municipios. En una época donde las amenazas cibernéticas, el robo de identidad y los intentos de acceso a información no autorizado son cada vez más frecuentes, resulta razonable requerir que las comunicaciones oficiales municipales se realicen mediante dominios institucionales seguros y verificables. El uso del dominio oficial "pr.gov" permite garantizar la autenticidad de las comunicaciones gubernamentales, proteger información sensible y fortalecer la confianza de la ciudadanía en los servicios digitales ofrecidos por los municipios.

Durante el proceso de evaluación legislativa, la Comisión recibió el insumo de las entidades con mayor peritaje en la materia. Particularmente, el PRITS, organismo responsable de la política pública tecnológica del Gobierno de Puerto Rico y administrador del dominio "pr.gov", expresó su respaldo a la medida y destacó los beneficios que esta representa para la protección de datos, la continuidad operacional y la prevención de incidentes de seguridad cibernética. Asimismo, aunque la Asociación de Alcaldes manifestó reservas relacionadas con la autonomía municipal, tanto la Federación de Alcaldes reconoció los beneficios que la medida representa para la seguridad y confiabilidad de las comunicaciones electrónicas municipales.

La Comisión entiende que las enmiendas incorporadas durante el trámite legislativo atienden adecuadamente las preocupaciones planteadas por los municipios, particularmente aquellas relacionadas con los costos de implementación. Al proveerse mecanismos de apoyo y asistencia técnica por parte de PRITS para los municipios con limitaciones fiscales, la medida logra un balance adecuado entre la necesidad de fortalecer la ciberseguridad gubernamental y la realidad operacional de los gobiernos



municipales. En consecuencia, la aprobación de esta legislación contribuirá a modernizar la infraestructura digital municipal, proteger mejor la información pública y promover estándares uniformes de seguridad en beneficio de todos los ciudadanos de Puerto Rico.

#### *IMPACTO FISCAL MUNICIPAL*

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### *CONCLUSIÓN*

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 787, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Pérez Ortiz', is written over the printed name.

**Luis (Junior) Pérez Ortiz**  
Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO  
(20 DE ENERO DE 2026)

---

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 787**

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

*Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y los señores Santos Ortiz y Rosa Ramos*


*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial*

**LEY**

Para añadir un nuevo Capítulo XII al Libro II de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer que los municipios utilizarán ~~exclusivamente~~ direcciones de correo electrónico oficiales con el dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico ".pr.gov", para sus comunicaciones oficiales e institucionales; ~~prohibir el uso de cuentas de correo electrónico personales o privadas para dichos fines;~~ ordenar al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) brindar asistencia técnica a los municipios para la implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia de la transformación digital como una herramienta esencial para lograr mayor eficiencia, seguridad y transparencia en la gestión pública. Cónsono con este propósito, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", estableció como política pública el uso de la tecnología y la comunicación electrónica para expandir los servicios de los gobiernos municipales y promover una administración moderna, ágil y accesible. Ello se contempla bajo el Artículo 1.003 de dicho estatuto.



A pesar de este reconocimiento, en la actualidad, aún existen empleados municipales y funcionarios públicos que utilizan correos electrónicos personales o cuentas privadas, como Gmail, Yahoo o Outlook, para manejar asuntos oficiales. Esta práctica representa un riesgo significativo para la seguridad de la información gubernamental, dificulta la trazabilidad de las comunicaciones oficiales y puede menoscabar la transparencia y la confianza pública que debe caracterizar toda gestión gubernamental.

El dominio oficial “.gov” es la extensión oficial utilizada por las agencias y entidades gubernamentales de los Estados Unidos y está disponible también para gobiernos estatales, locales, tribunales y territoriales. En el caso de Puerto Rico, el dominio reconocido es “.pr.gov”, administrado por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). De modo que, su adopción por parte de los municipios fortalecería la confianza ciudadana, promovería la uniformidad institucional y garantizaría que las comunicaciones electrónicas oficiales provengan de fuentes verificables y seguras.

Ante ello, es deber del Estado proveer los mecanismos necesarios para que los municipios, como la unidad gubernamental más cercana al ciudadano, adopten las mejores prácticas tecnológicas en beneficio del interés público. A tales fines, esta ~~legislación~~ ley dispone la obligación de utilizar dominios oficiales en las comunicaciones electrónicas municipales y autoriza al ~~Puerto Rico Innovation and Technology Service~~ (PRITS) a ofrecer la asistencia técnica y apoyo necesarios para su implantación. De este modo, mediante el uso del dominio oficial del Gobierno de Puerto Rico, los gobiernos municipales asegurarán la validez, procedencia, seguridad y protección de toda información pública y gubernamental gestionada por sus empleados y funcionarios, delimitándose así el ámbito de las gestiones institucionales.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Capítulo XII, en el Libro II, de la Ley 107-2020,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Libro II- Administración Municipal

4 Capítulo I - Transición y Compensación del Primer Ejecutivo

5 2.001 - Proceso de Transición Municipal

6 ...

7 Capítulo II - Organización Administrativa Municipal

8 2.003 - Rama Ejecutiva Municipal

9 ...

10 Capítulo XII - Tecnología y Comunicaciones Electrónicas

11 Artículo 2.120.- Uso obligatorio del dominio oficial “.pr.gov” en comunicaciones  
12 electrónicas.

13 Con el fin de uniformar y fortalecer la seguridad de las comunicaciones oficiales  
14 de los municipios de Puerto Rico, se establecen las siguientes disposiciones relativas al  
15 uso obligatorio del dominio institucional electrónico:

16 (a) ~~Todos los~~ Los municipios de Puerto Rico ~~estarán obligados a~~ deberán utilizar  
17 ~~exclusivamente~~ el dominio oficial “.pr.gov” para la creación y uso de cuentas de correo  
18 electrónico institucionales destinadas a la gestión administrativa, la comunicación con  
19 agencias estatales y federales, contratistas y ciudadanos.

1 (b) La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), en coordinación  
2 con los municipios, establecerá los protocolos técnicos y de seguridad necesarios para  
3 garantizar la implementación y uso seguro del dominio oficial.

4 (c) Queda prohibido el uso de correos electrónicos personales o dominios privados  
5 para la transmisión de información oficial municipal, salvo en casos de emergencia  
6 debidamente justificados. Para fines de este inciso, la emergencia deberá ser declarada  
7 por el Alcalde o Alcaldesa del municipio, mediante certificación escrita oficial que  
8 justifique la necesidad del uso de un correo electrónico no institucional, y ser enviada a  
9 la Legislatura Municipal dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, o  
10 cuando PRITS certifique la existencia de una interrupción, falla o vulnerabilidad  
11 significativa en los sistemas que imposibilite el uso del dominio oficial.

12 (d) El incumplimiento de esta disposición podrá ser auditado ~~por la Oficina del~~  
13 ~~Contralor de Puerto Rico~~ y dará lugar a sanciones administrativas conforme a lo  
14 dispuesto en este Código y las leyes aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, se faculta a la  
15 ~~Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)~~ a imponer multas, según le  
16 autorice la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre  
17 Asociado de Puerto Rico.

18 (e) En aquellos casos en que los municipios no cuenten con los recursos económicos  
19 necesarios para sufragar los costos asociados a la adquisición, mantenimiento o renovación de las  
20 licencias requeridas para la utilización del dominio oficial ".pr.gov", lo cual deberá ser certificado  
21 mediante resolución de la Legislatura Municipal y certificación del Alcalde o Alcaldesa, la PRITS

1 identificará y proveerá los recursos necesarios para garantizar la disponibilidad de dichas licencias  
2 y la implantación de esta Ley. En ningún caso la implementación de las disposiciones de este  
3 Artículo podrá constituir una carga fiscal o económica adicional para los municipios que hayan  
4 certificado su insuficiencia de recursos."

5 Sección 2. - Separabilidad

6 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un  
7 tribunal con jurisdicción, esto no invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

8 Sección 3. - Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.